

A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. FERNANDO PRESENCIA CRESPO, D.N.I. 43034176A y domiciliado a estos efectos en calle San Clemente, 9 3-d de Talavera de la Reina (TOLEDO), CP 45600 y **ACODAP** (Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública) inscrita con el NIF G 88251046, en la persona de su legal representante y Presidente Don Fernando Presencia Crespo, representados por D. Miguel Torres Álvarez, Procurador de los Tribunales, colegiado nº 63 del Ilustre Colegio de Procuradores de Guadalajara, representación que se acredita *apud acta* en los referidos autos con los certificados digitales de apoderamiento con facultades especiales que se acompañan como documental nº 1, ante la Sala, bajo la dirección del Letrado de Sevilla Don José Manuel Martín Leal, colegiado ICAS 10163, comparezco y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

D I G O

Que por medio del presente escrito, siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, de conformidad con lo establecido en el art. 405 y ss LOPJ y arts. 270 y 277 Lecrim. y al amparo de lo dispuesto en los artículos 47.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española y arts. 20, 21 y 24 CE y Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, interpongo **QUERRELLA** por la presunta comisión de los delitos de **INJURIAS** y **CALUMNIAS** de los arts. 208 y 205 del CP en concurrencia con delitos de **BLANQUEO DE CAPITAL**ES y **FRAUDE FISCAL** de los arts. 301 y 305 CP en concurrencia con delitos de **PREVARICACIÓN JUDICIAL** del art. 446.3 CP acumuladamente con **FALESDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** del art. 390.1.1º CP, que ha de entenderse dirigida contra los siguientes Magistrados y Fiscales:

Del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, los Magistrados:

1. **D. MANUEL MARCHENA GÓMEZ (PRESIDENTE).**
2. **D. MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA.**
3. **D. VICENTE MAGRO SERVET.**
4. **D. JUAN RAMÓN BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE.**
5. **D. JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA.**
6. **D. EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA.**
7. **D. PABLO LLARENA CONDE.**

8. **D. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA.**
9. **D. ANDRÉS PALOMO DEL ARCO.**
10. **D^a ANA M^a FERRER GARCÍA.**
11. **D^a SUSANA POLO GARCÍA.**
12. **D. ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN.**
13. **D^a CARMEN LAMELA DÍAZ.**
14. **D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA.**
15. **D. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA.**
16. **D. JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR.**

Todos pueden ser citados en el Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, con domicilio en Plaza Villa París, s/n, Teléfono: 913971200, Madrid, CP 28071 y correo electrónico: tribunalsupremo.saladelopenal@justicia.es

Así como contra:

D. TOMÁS YUBERO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Sala Segunda.

D^a. M^a DEL CARMEN CALVO VELASCO, Letrada de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Sala Segunda.

D^a. ISABEL RODRÍGUEZ MATEO, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

D. JOSÉ JAVIER HUETE NOGUERAS, Fiscal de Sala Jefe de lo Penal del Tribunal Supremo.

D. JOAQUÍN ELÍAS GADEA FRANCÉS, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

D. JESÚS ALONSO CRISTÓBAL, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.

D^a MARTA VICENTE DE GREGORIO, Magistrada titular del Juzgado de lo Penal nº 3 de Toledo.

D^a MARÍA ROSA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Letrada de la Administración de Justicia del partido Judicial de Talavera de la Reina.

Sirven de base a la presente querrela las siguientes

FORMALIDADES

I.- COMPETENCIA.

La QUERELLA se interpone ex art. 57.1. 2º LOPJ ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al tratarse los querellados de Magistrados del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional (art. 57.1.3º de la LOPJ), y establecer la ley que la querella debe presentarse ante el órgano que proceda *“si el querellado estuviese sometido por disposición especial de la ley a determinado Tribunal”* (art. 272 LECrim.), en tanto competente para la instrucción y enjuiciamiento de las causas.

II.- LEGITIMACIÓN DEL QUERELLANTE.

En relación con los presuntos delitos cometidos, el querellante Don Fernando Presencia aparece como directamente ofendido por los mismos, al afectar a hechos relativos a procesos en los que ha sido condenado en unos e investigado en otros, por lo que el querellante queda exento de prestar fianza conforme a lo dispuesto en el artículo 281.1º LECrim. En todo caso, tiene legitimación para ejercitar la presente acción penal al amparo de lo dispuesto en los arts. 101 y 270 LECrim.

Por su parte ACODAP es propietaria de un buzón público que permite a cualquier ciudadano denunciar corrupción conforme a la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Nº Nacional 616448, CIF: G-88251046. Domicilio en Calle Ayala, 120, 28006- Madrid. Telfs.: 647-734-896; 637-244-152; E-Mail: info.acodap@gmail.com; Web: <https://www.acodap.org>.

Se constituye en canal externo para denuncias, conforme a la Directiva 2019/1937 de protección a los denunciantes de corrupción (*Whistleblowers*) que permite hacer efectivo el derecho de toda persona en la UE a denunciar casos de corrupción como manifestación del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información, de ahí que no esté obligada a formalizar querella ni a prestar ningún tipo de fianza en ningún caso *“pues ya no se trataría de ejercer la acción popular, sino de cumplimentar el derecho fundamental que asiste a todo denunciante de corrupción, según la propia Directiva”*.

Dicho esto y mediante la presente querella hacemos uso de la facultad prevenida en la citada Directiva UE 2019/1937 a fin de que **SE RECONOZCA LA CONDICIÓN DE ALERTADOR DE CORRUPCIÓN** a mi representado, a cuyo

fin, al objeto de acreditar dicha condición, dejamos citado el AUTO N° 493/2021 de 18 de mayo de 2021, de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Tercera, dictado en el rollo de Apelación de Resolución Intermedia n° 721/2021 dimanante de las Diligencias Previas n° 66/2021 del Juzgado de Instrucción n° 4 de Valencia, que reconoce la legitimación activa de ACODAP como denunciante de corrupción.

Se acompaña como **documento n° 2 CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DATOS REGISTRALES**, de 20 de enero de 2023, emitido por la JEFA DE ÁREA DE ASOCIACIONES doña MARÍA ROSA MONTES SÁNCHEZ de la Secretaría General Técnica, Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación, Registro Nacional de Asociaciones del MINISTERIO DEL INTERIOR, que refiere lo siguiente:

Que “referente a la entidad denominada ASOCIACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EN DEFENSA DE LA ACCIÓN PÚBLICA - ACODAP, de MADRID, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1, Sección 1, Número Nacional 616448, No figuran asientos registrales posteriores que modifiquen los referidos extremos”.

Por tanto queda acreditada la capacidad procesal para intervenir en autos, en tanto no ha sido denunciada, ni es parte, ni ha sido llamada al proceso en calidad de denunciada en ningún procedimiento ni se encuentra inhabilitada ni suspendida de actuaciones por ningún concepto.

III.- QUERELLADOS.

La identidad, cualidad profesional y domicilios a efectos de notificaciones ya quedaron reseñados *ut supra*.

IV.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS.

A) SOBRE LOS DELITOS DE INJURIAS Y CALUMNIAS.

PRIMERO.- Consecuencia de la entrevista que mi representado concedió en fecha 7/06/22 a la cadena audiovisual EDATV, que pudo visualizarse bajo el enlace: <https://youtu.be/dkNexxQbKd0> *¿Acierta el PP no atacando al PSOE por los ERE?; El Termómetro, con Negre, Presencia, Granda*, con fecha **09/06/22** el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo emitió el siguiente COMUNICADO desde el Gabinete de Comunicación del TS:



Tribunal Supremo
Sala 2.ª
Presidencia

Manuel Marchena Gómez

Consejo General del Poder Judicial
E-2022024781



EXCMO. SR.

Es mi deber poner en conocimiento de V.E. nuestra compartida preocupación por la publicación de una serie de noticias que falsamente imputan a algunos de los Magistrados de esta Sala la titularidad de dinero oculto en paraísos fiscales. Desde el dominio www.acodap.com se vienen sucediendo distintas informaciones que, bajo titulares como "nuevo escándalo judicial", "conmoción en el mundo judicial", "sorprendido con 2 millones de euros en un paraíso fiscal", "inminente detención", atribuyen delitos de corrupción, al menos, a nueve de los miembros de esta Sala.

Estas noticias no se han limitado a un titular en una determinada dirección URL. Como era más que previsible, han sido replicadas en *Twitter* y otras redes sociales y han sido difundidas en una entrevista en *Youtube* (<https://youtube.be/dkNexxQbKd0>), mantenida por dos periodistas con el autor de las imputaciones. A raíz de esta situación se han detectado intentos de modificación de la página de *Wikipedia* de alguno de los afectados, con el objetivo de incluir una mención específica a esos actos de corrupción, ofreciendo como prueba de su realidad el enlace correspondiente a esa dirección de internet.

Los Magistrados que integramos esta Sala queremos hacer llegar a V.E. no sólo la indignación que nos asalta por la gravedad de unas imputaciones radicalmente falsas, calumniosas, sin relación alguna con la verdad de nuestra situación patrimonial, sino por el irreversible daño que se está ocasionando a la credibilidad de una institución como el Tribunal Supremo. Se resienten, no ya la imagen personal de los afectados, sino los presupuestos constitucionales que legitiman el ejercicio de la función jurisdiccional. Creemos que no está sólo en juego la honorabilidad de unos Magistrados que han cumplido siempre y seguirán cumpliendo con sus deberes tributarios, sino la integridad de una de las Salas del Tribunal Supremo que, como es sabido, incluye en su ámbito de competencia el conocimiento de asuntos de especial relevancia ligados, precisamente, a la lucha jurídica contra la corrupción.

El autor de estas imputaciones es D. Fernando Presencia, un Juez expulsado de la carrera judicial y condenado por esta Sala en dos ocasiones por sendos delitos de prevaricación judicial, que sigue

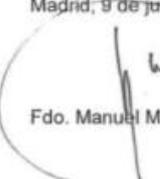
presentándose como Juez en todas sus comparecencias públicas y que rubrica la mayor parte de sus escritos con un pie de firma expresivo de su condición de Juez, cargo para el que fue expresamente inhabilitado.

Nuestra preocupación se acrecienta por el hecho de que estas imputaciones se están realizando desde una asociación -ACODAP, Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública- que podría estar al servicio de una estrategia generadora de información falsa que pueda ser utilizada para denigrar a las personas o instituciones que, por una u otra razón, se oponen a los designios de su promotor. Se trataría, por tanto, de una persona jurídica concebida con el exclusivo objeto de ponerse al servicio del delito. Además, ACODAP reclama desde su página web -en el enlace de Youtube al que antes hemos aludido puede observarse este hecho con claridad- donativos a la cuenta corriente de la asociación para seguir adelante en su fingida lucha contra la corrupción. Todo apunta, por tanto, a que D. Fernando Presencia puede estar obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos que creen que el donativo que ofrecen va a ser destinado a la búsqueda de informaciones o pruebas que demuestren la corrupción de los Magistrados de esta Sala.

Por cuanto antecede, pongo en su conocimiento estos hechos para que, a la vista de su contenido, pueda V.E. adoptar la decisión que considere conveniente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle atentamente.

Madrid, 9 de junio de 2022


Fdo. Manuel Marchena Gómez



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- El COMUNICADO del Excmo. Presidente de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo contiene las siguientes afirmaciones literales en nombre de la Sala (el subrayado es nuestro):

“nuestra compartida preocupación nuestra compartida preocupación por la publicación de una serie de noticias que falsamente imputan a algunos de los Magistrados de esta Sala la titularidad de dinero oculto en paraísos fiscales”

“Los Magistrados que integramos esta Sala queremos hacer llegar a V.E. no sólo la indignación que nos asalta”

“Se resienten, no ya la imagen personal de los afectados”

“Creemos que no está sólo en juego la honorabilidad de unos Magistrados”

“El autor de estas imputaciones es D. Fernando Presencia, un Juez expulsado de la carrera judicial y condenado por esta Sala en dos ocasiones por sendos delitos de prevaricación judicial”

“Nuestra preocupación se acrecienta”

Por tanto es claro que el Presidente de la Sala no sólo se manifiesta **en nombre propio sino además en nombre de todos y cada uno de los Magistrados de la SALA SEGUNDA DEL TS** instando al Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ perseguir PENALMENTE a mi mandante en nombre de la Sala entera, quien actuó ipso facto.

Ahora bien, como quiera que ninguno de los integrantes de la Sala Segunda del TS, desde la emisión y publicidad del repetido Comunicado de su Presidente hasta la fecha de hoy, se ha manifestado en contra de su contenido ni se ha desvinculado expresa ni tácitamente del mismo, hay que entender necesariamente que lo asumen y hacen propio en su integridad, de ahí que nos vimos obligados a demandar en conciliación y por separado a todos y cada uno de ellos como requisito previo a la interposición de querrela.

Se acompaña como **BLOQUE DOCUMENTAL Nº 3 DEMANDA DE CONCILIACIÓN (DON MANUEL MARCHENA -UNA POR TODAS-)** más todos y cada uno de los Decretos (16) de los respectivos Juzgados de Primera Instancia de Madrid que se han dictado al amparo de lo dispuesto en el art. 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los arts. 205 y 208 de la nueva redacción del Código Penal, L.O. 1/2015, ex art. 139 de la 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, como paso preceptivo y previo a la interposición de esta querrela:

1. Juzgado de 1ª Instancia Nº 87 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1356/2022 (D. VICENTE MAGRO SERVET).
2. Juzgado de 1ª Instancia Nº 61 de Madrid. Procedimiento: Conciliación 1421/2022 (Dña. CARMEN LAMELA DÍAZ).
3. Juzgado de 1ª Instancia Nº 46 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1352/2022 (Dña. SUSANA POLO GARCÍA).

4. Juzgado de 1ª Instancia Nº 56 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1375/2022 (D. MIGUEL COLMENERO FERNÁNDEZ DE LUARCA).
5. Juzgado de 1ª Instancia Nº 64 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1346/2022 (D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN).
6. Juzgado de 1ª Instancia Nº 63 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1357/2022 (D. MANUEL MARCHENA GÓMEZ).
7. Juzgado de 1ª Instancia Nº 103 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1340/2022 (Dña. ANA MARÍA FERRER GARCÍA).
8. Juzgado de 1ª Instancia Nº 39 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1362/2022 (D. ANDRÉS PALOMO DEL ARCO).
9. Juzgado de 1ª Instancia Nº 35 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1340/2022 (D. EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA)
10. Juzgado de 1ª Instancia Nº 68 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1353/2022 (D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA).
11. Juzgado de 1ª Instancia Nº 86 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1351/2022 (D. Julián Artemio Sánchez Melgar).
12. Juzgado de 1ª Instancia Nº 03 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1348/2022 (D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA).
13. Juzgado de 1ª Instancia Nº 82 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1381/2022 (D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA).
14. Juzgado de 1ª Instancia Nº 01 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1336/2022 (D. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE).
15. Juzgado de 1ª Instancia Nº 92 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1362/2022 (D. PABLO LLARENA CONDE).
16. Juzgado de 1ª Instancia Nº 13 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1354/2022 (D. ANDRES MARTINEZ ARRIETA).

TERCERO.- El Comunicado de Prensa (PUBLICIDAD) del TS se filtró, con intención de denigrar y desprestigiar a mi mandante, a no pocos medios de comunicación, de los que cabe destacar los siguientes:

a) elDiario.es:

“Alberto Pozas. 10 de junio de 2022 Actualizado el 10/06/2022

Los magistrados del Supremo se hartan de las denuncias del exjuez Fernando Presencia y lo llevan a la Fiscalía

El Tribunal Supremo ha pasado al ataque contra Fernando Presencia Crespo. Después de varias semanas de intensa actividad por parte del exmagistrado -condenado y expulsado de la magistratura por favorecer a amigos cuando era juez en Talavera- los magistrados de la sala de lo penal han contestado a sus constantes acusaciones públicas de corrupción y de tener dinero en paraísos fiscales basándose en documentos de procedencia indeterminada. El Tribunal Supremo ha anunciado este lunes que pone sus acusaciones en manos de la Fiscalía al entender que son falsas.

El presidente del Tribunal Supremo ha decidido poner el caso de Presencia y sus denuncias masivas en manos de la Fiscalía.

Decisión puesta en marcha después de que Manuel Marchena se haya quejado formalmente de la catarata de denuncias que ha presentado contra miembros de su sala basándose en documentos de origen y veracidad desconocidos. Marchena denuncia que el magistrado condenado por prevaricación ha difundido en su página web y en una entrevista con Estado de Alarma estas acusaciones que considera infundadas.

“Queremos hacer llegar no sólo la indignación que nos asalta por la gravedad de unas imputaciones radicalmente falsas y calumniosas, sino por el irreversible daño que se está ocasionando a la credibilidad de una institución como el Tribunal Supremo”, dice Marchena. No sólo está en juego la credibilidad de los jueces de la sala segunda, sino también la de la institución que representan, alega. Entiende que Presencia y su asociación ACODAP podrían estar actuando “al servicio de una estrategia generadora de información falsa” para denigrar a sus enemigos pero, también, para llenarse los bolsillos a través de donaciones.

“Todo apunta a que Fernando Presencia puede estar obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos que creen que el donativo va a ser destinado a la búsqueda de informaciones o pruebas que demuestren la corrupción de los magistrados de esta sala”, acusa Marchena. Carlos Lesmes, que también aparece en las informaciones y denuncias de Presencia, ha recogido el guante y ha puesto el caso en manos de la Fiscalía”.

b) Confilegal:

“Marchena informa al presidente del CGPJ sobre Presencia y ACODAP por sus imputaciones «radicalmente falsas» y «calumniosas»

Y Lesmes traslada la denuncia de Marchena a la Fiscalía General del Estado

Carlos Berbell | 10/6/2022 14:53 | Actualizado: 10/6/2022 14:59

Las tres últimas denuncias públicas de Fernando Presencia y de su asociación, ACODAP, contra los magistrados Julián Sánchez Melgar, Pablo Llarena y Vicente Magro han sido las gotas que han desbordado el vaso. **El presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Manuel Marchena, ha dicho «basta ya»** y ha enviado un duro escrito a la máxima autoridad de la Justicia española, Carlos Lesmes, presidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y del Tribunal Supremo, informándole del caso y conminándole a tomar «la decisión que considere conveniente».

Y Lesmes ha actuado de inmediato, informando, a su vez, a la Fiscalía General del Estado de las acusaciones del exmagistrado.

Presencia –expulsado dos veces (sic) de la carrera judicial por prevaricación (dictar una sentencia injusta a sabiendas)– ha denunciado públicamente, hasta ahora, a 9 de los 16 magistrados de la Sala de lo Penal del Supremo, por supuestos delitos de corrupción.

Es la Sala que próximamente tiene que dirimir un recurso de casación interpuesto por Presencia contra una condena de 2 años y 10 meses que, de confirmarse, podría terminar con el exmagistrado en la cárcel.

Marchena, en su escrito, expresa a Lesmes su preocupación por el hecho de que dichas imputaciones contra los magistrados de su Sala podrían «estar al servicio de una estrategia generadora de información falsa que pueda ser utilizada para denigrar a las personas o instituciones que, por una u otra razón, se oponen a los designios de su promotor [Presencia]». A su juicio, la asociación de Presencia, ACODAP, habría sido «concebida con el exclusivo objeto de ponerse al servicio del delito».

El presidente de la Sala de lo Penal hace referencia, también, a lo que parece ser la fuente de ingresos de esta asociación. «ACODAP reclama desde su página web –en el enlace de Youtube– donativos a la cuenta corriente de la asociación para seguir adelante en su fingida lucha contra la corrupción», subraya. «Todo apunta, por tanto, a que D. Fernando Presencia puede estar obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos que creen que el donativo que ofrecen va a ser destinado a la búsqueda de informaciones o pruebas que demuestren la corrupción de los magistrados de esta Sala», destaca. En su misiva, Marchena refiere los titulares que ha venido publicando Presencia desde hace semanas. Titulares como «nuevo escándalo judicial»,

«conmoción en el mundo judicial», «sorprendido con 2 millones de euros en un paraíso fiscal», «inminente detención», por los que atribuye delitos de corrupción a los 9 magistrados citados anteriormente. «Estas noticias no se han limitado a un titular en una determinada dirección \, JRL. Como era más que previsible, han sido replicadas en Twitter y otras redes sociales y han sido difundidas en una entrevista en Youtube mantenida por dos periodistas con el autor de las imputaciones. A raíz de esta situación se han detectado intentos de modificación de la página de Wikipedia de alguno de los afectados, con el objetivo de incluir una mención específica a esos actos de corrupción, ofreciendo como prueba de su realidad el enlace correspondiente a esa dirección de internet», refiere Marchena.

Marchena, asimismo, le hace saber a Lesmes «la indignación que nos asalta por la gravedad de unas imputaciones radicalmente falsas, calumniosas, sin relación alguna con la verdad de nuestra situación patrimonial, sino por el irreversible daño que se está ocasionando a la credibilidad de una institución como el Tribunal Supremo» Y añade: «Se resienten, no ya la imagen personal de los afectados, sino los presupuestos constitucionales que legitiman el ejercicio de la función jurisdiccional. Creemos que no está sólo en juego la honorabilidad de unos Magistrados que han cumplido siempre y seguirán cumpliendo con sus deberes tributarios, sino la integridad de una de las Salas del Tribunal Supremo que, como es sabido, incluye en su ámbito de competencia el conocimiento de asuntos de especial relevancia ligados, precisamente, a la lucha jurídica contra la corrupción».

c) NEWTRAL

“Por Guillermo Infantes. Actualidad. 10 junio 2022 | 3 min lectura

- Desinformación

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Lesmes, anunció este viernes que remitirá documentación a la Fiscalía para que “realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, ejerza las acciones legales oportunas” contra el exjuez Fernando Presencia, presidente de Acodap, por generar “imputaciones radicalmente falsas” contra nueve magistrados del Alto Tribunal.

Como ya publicamos en Newtral.es, el exjuez Fernando Presencia, expulsado de la carrera judicial en 2017 por prevaricación, utiliza esta autodenominada Asociación Contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública (Acodap) para lanzar bulos contra diversos políticos y magistrados, a los que acusa de corrupción y de tener cuentas en paraísos fiscales.

Sin presentar prueba alguna, esta asociación ha publicado información falsa y atribuido delitos a multitud de jueces, políticos o fiscales. Por ejemplo, recientemente difundió que Pablo Llarena, magistrado del Supremo, había sido “sorprendido con dos millones de euros en un paraíso fiscal”. En su punto de mira también han estado la ministra de Defensa, Margarita Robles, a quien acusó falsamente de haber sido imputada por tener cuentas en paraísos fiscales, o el expresidente José Luis Rodríguez Zapatero, a quien imputó delitos de fraude fiscal y blanqueo de capitales. Ambas denuncias de Acodap fueron archivadas. Acodap y Fernando Presencia, “al servicio de una estrategia de información falsa” Según un escrito enviado por el juez Manuel Marchena al presidente del CGPJ, Carlos Lesmes, la asociación Acodap “podría estar al servicio de una estrategia generadora de información falsa” y “ser utilizada para denigrar a las personas o instituciones que, por una u otra razón, se oponen a los designios de su promotor”, el exjuez Fernando Presencia. “Los magistrados que integramos esta Sala queremos hacer llegar (...) no sólo la indignación que nos asalta por la gravedad de unas imputaciones radicalmente falsas, calumniosas, sin relación alguna con la verdad de nuestra situación patrimonial, sino por el

irreversible daño que se está ocasionando a la credibilidad de una institución como el Tribunal Supremo”, denuncia Marchena en su escrito. Según este juez, la “información falsa” propagada por Acodap y Fernando Presencia no sólo se ha difundido en redes sociales, sino que se han detectado “intentos de modificación de la página de Wikipedia de alguno de los [jueces] afectados con el objetivo de incluir una mención específica a esos actos de corrupción, ofreciendo como prueba de su realidad el enlace correspondiente” a la web de la asociación del exjuez Presencia. De hecho, **Marchena llega a referirse a Acodap en su escrito como “una persona jurídica concebida con el exclusivo objeto de ponerse al servicio del delito”**. Ya el pasado mes de abril, el juez de la Audiencia Nacional Joaquín Elías Gadea trasladó los juzgados de instrucción de Talavera de la Reina una denuncia presentada por Fernando Presencia y Acodap contra Zapatero y la Fiscal General del Estado, Dolores Delgado, a fin de dirimir si hubo delito de falsedad en la denuncia. ¿Cómo costea Acodap tantas denuncias? Ahora que está expulsado de la carrera judicial, Fernando Presencia se dedica a presentar multitud de denuncias contra jueces, fiscales y políticos. Desde Acodap publica notas de prensa haciéndose eco de ellas y muchas de ellas son replicadas en portales digitales con apariencia de medios de comunicación y se acaban viralizando en redes sociales. A continuación, desde las cuentas de Acodap se hace un llamamiento para hacer aportaciones económicas a Fernando Presencia y, de esta manera, seguir persiguiendo supuestas causas de corrupción, aunque acaben resultando falsas. Según recoge el escrito del juez Marchena que el presidente del Supremo, Carlos Lesmes, remitirá a la Fiscalía, Fernando Presencia “puede estar obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos que creen que el donativo que ofrecen va a ser destinado a la búsqueda de informaciones o pruebas” y que le permitan “seguir adelante en su fingida lucha contra la corrupción”.

Fuentes

Escrito del juez Manuel Marchena al presidente del Supremo, Carlos Lesmes

Gabinete de Comunicación del Tribunal Supremo

Acodap, la asociación de un exjuez expulsado por prevaricación que lanza bulos contra políticos y magistrados”

d) ANA MARÍA PASCUAL CUENCA, periodista del diario PÚBLICO, que con fecha 06/07/22, en la Sección de TRIBUNALES del citado diario (no en la Sección de Opinión), publicó el texto con el párrafo que se transcribe:

“Marchena da la voz de alarma

El pasado 9 de junio, el presidente de la Sala II del Tribunal Supremo, Manuel Marchena, enviaba una misiva a Carlos Lesmes, presidente del Supremo y del CGPJ, en la que **alertaba de las informaciones falsas e injuriosas** de las que eran objeto numerosos magistrados de su Sala y alertaba en concreto de una entrevista concedida por Fernando Presencia al canal de YouTube Estado de Alarma--vídeo que ya ha sido eliminado--, donde daba cuenta de algunas de sus particulares exclusivas.

Decía Marchena en su carta a Lesmes que se han detectado intentos de modificación de los perfiles en Wikipedia de algunos de los jueces afectados. “Creemos que no sólo está en juego la honorabilidad de unos magistrados que han cumplido siempre y seguirán cumpliendo con sus deberes tributarios sino también la integridad de una de las Salas del Tribunal Supremo que, como es sabido, incluye en su ámbito de competencia el conocimiento de asuntos de especial relevancia ligados, precisamente a la lucha jurídica contra la corrupción”, consta en el escrito de Marchena, al que ha tenido acceso Público”.

e) **ELISA BENI**, columnista del periódico elDiario.es, quien con fecha 11/06/22, en la Sección de Opinión de dicho elDiario.es, publicó el texto con los párrafos que se transcriben:

“Lesmes y Marchena se han dado cuenta del peligro de las difamaciones y denuncias falsas y de su impune difusión en medios fake de la ultraderecha. Ahora solo les falta no intentar negar las informaciones veraces, las que hacemos algunos con pruebas y documentos reales, las que saben que son ciertas.

Las falsas denuncias contra Manuel Marchena, Carmen Lamela, Vicente Magro, Pablo Llarena y Sánchez Melgar –acusándoles de tener cuentas en Liechtenstein, en Luxemburgo y supongo que en cualquier otro paraíso fiscal que conozcan– han sido presentadas por este grupito que ya la emprendió en su día con fiscales y jueces catalanes.

f) Diario ABC:

ADRIANA CABEZAS: 07/07/2022 a las 11:19h.

«Imputaciones radicalmente falsas»

Fue el propio presidente del CGPJ, Carlos Lesmes, quien llevó a la Fiscalía las acusaciones del exmagistrado contra jueces del Supremo después de que Marchena presentara una queja formal por las «imputaciones radicalmente falsas» que el exjuez realizaba contra miembros de su sala basándose en documentos de veracidad desconocida. Algunos de ellos se han personado en la causa para ejercer acusación. Pero podrían no ser los únicos. Es por ello que el instructor, Joaquín Gadea, tras imputar al juez expulsado, acordó una batería de diligencias encaminadas a cerrar la web en la que publicaba dichas acusaciones. Dado que el dominio se encuentra residenciado en Francia, libró una orden europea de investigación «a los efectos de que por parte de la empresa de alojamiento web» donde tiene la página Presencia, se «proceda al cierre y/o bloqueo» del acceso a sus contenidos de manera cautelar.

ADRIANA CABEZAS. 24/06/2022. Actualizado a las 02:57h.

En esta causa figuran como perjudicados, los mismos jueces damnificados que pusieron los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía. Entre ellos el presidente del Tribunal Supremo y el CGPJ, Carlos Lesmes, y los magistrados Pablo Lucas, Susana Polo, Carmen Lamela, Andrés Martínez Arrieta, Andrés Palomo del Arco, Vicente Magro, Miguel Colmenero, Pablo Llarena, Ángel Luis Hurtado y Julián Sánchez Melgar. Y se espera que la lista aumente en las próximas semanas, pues son muchas las personas señaladas por Presencia en su página web.

g) EL PAÍS

J. J. GÁLVEZ. Madrid - 17 JUN 2022 - 19:55 CEST

AUDIENCIA NACIONAL

La Fiscalía denuncia al exjuez Presencia por un delito contra las altas instituciones del Estado

Los magistrados del Supremo le atribuyen una campaña de informaciones falsas para atacar al tribunal

J. J. GÁLVEZ. Madrid - 21 JUN 2022 - 16:14 Actualizado:21 JUN 2022 - 18:26 CEST

AUDIENCIA NACIONAL

La Audiencia Nacional imputa al exjuez Presencia por calumniar a magistrados del Supremo

El instructor Joaquín Gadea admite a trámite la denuncia de la Fiscalía por delitos contra las altas instituciones del Estado.

h) CUATRO.com

Todo es mentira. 17/06/2022 18:12h.



Fernando Presencia, juez suspendido

- La Audiencia Nacional acusa al juez Fernando Presencia de poner denuncias falsas contra políticos y magistrados

Se acompaña como **BLOQUE DOCUMENTAL N° 4** los respectivos CERTIFICADOS de WEB.ARCHIVE.ORG que acredita la veracidad en la red de las notas de prensa indicadas.

CUARTO.- Entendemos que el contenido del Comunicado en nombre de todos y cada uno de los miembros de la Sala Segunda de lo Penal del TS, pudiere incluir afirmaciones injuriosas y calumniosas, de las que cabe reseñar las siguientes:

- Atribuye a mi representado (y por eso muestra una compartida “indignación” de la Sala), la “*gravedad de unas imputaciones radicalmente falsas y calumniosas*”, lo que es incierto por cuanto mis representados no han sido condenados nunca judicialmente por denuncia falsa o calumnias con ocasión de las publicaciones de la web de ACODAP o por la referida entrevista en EDATV.

- Refiere que “Presencia y su asociación ACODAP podrían estar actuando “*al servicio de una estrategia generadora de información falsa*” para “*ser utilizada para denigrar a las personas o instituciones que, por una u otra razón, se oponen a los designios de su promotor*”, lo que es radicalmente falso, por cuanto mi representado se limita a reproducir ante los Tribunales (solicitando las oportunas Comisiones Rogatorias) y publicar en su web (hoy censurada) las **denuncias que terceros previamente han presentado ante la AEAT como luego se detallará.**

- Insinúa la comisión de un delito de estafa cuando refiere que “*todo apunta a que Fernando Presencia puede estar obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos que creen que el donativo va a ser destinado a la búsqueda de informaciones o pruebas que demuestren la corrupción de los magistrados de esta sala*”.

- Tacha a ACODAP como:

“*persona jurídica concebida con el exclusivo objeto de ponerse al servicio del delito*”, atribuyendo delitos de estafa y de organización criminal.

de “ *fingida lucha contra la corrupción*” ignorando que la Asociación actúa al amparo de la Directiva Europea 2019/1937 de 23 de Octubre de 2019 y relativa a la Protección de las Personas que Informen de Infracciones del Derecho de la Unión.

- Califica a Fernando Presencia como “*ex juez*”, cuando ha de saber por su cualidad profesional que su cese de la carrera judicial no ha sido acordado, ejecutado ni publicado en el BOE como requisito constitutivo ex art. 353 del Reglamento 2/2011; y que la inhabilitación de Fernando Presencia de su condición de Magistrado no es firme.

Porque no es creíble que desconozcan el contenido de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Sexta, Sentencia nº 1560/21, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, que **reconoce la condición de Magistrado** a Fernando Presencia para justificar su falta de la condición de alertador de corrupción:

“Los whistleblowers que quiere proteger la Directiva, aquellos a los que extiende su ámbito subjetivo su artículo 4, no son los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. No son las autoridades judiciales. Es más, ejercer de whistleblower no es el cometido de los jueces y magistrados ante los fenómenos de corrupción”.

- La reiterada atribución de “generar información falsa”, amén de incierto e injurioso deviene gravemente calumnioso, porque imputa a mi mandante la difusión de bulos, ‘fake news’ o noticias falsas que, según la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, pueden incurrir hasta en una decena de tipos penales, en función de su difusión, trascendencia y forma.

QUINTO.- El referido COMUNICADO DE PRENSA con PUBLICIDAD ha sido el causante directo de que los medios de comunicación referidos se hayan lanzado a desprestigiar, injuriar y calumniar a mis mandantes, amén del impulsor de la incoación de los autos Diligencias Previas 50/22 del Juzgado Central de Instrucción Núm. 6 de la Audiencia Nacional, que inaudita parte ha procedido al **cierre de la página web de la Asociación** (no denunciada y que no es parte) y casi con total seguridad, creemos, del **cierre de las cuentas de Twitter** tanto de la asociación como de Fernando Presencia.

A día de hoy, se sigue contra mi mandante por el también querellado Don Joaquín Elías Gadea, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción Núm. 6 de la Audiencia Nacional, en las DP 50/22 antes citadas, causa por los delitos de injurias y calumnias, injurias y calumnias contra altas instituciones del Estado, estafa, organización criminal (donde incluso **llamó como investigadas a las hijas de mi representado, menores de edad de 3 y 7 años.**) y blanqueo de capitales, por lo que hemos de deducir que de forma autómata ha dado por ciertas las manifestaciones contenidas en el referido Comunicado del TS habida cuenta la denuncia de la Fiscalía a instancias del Tribunal Supremo.

De ahí la MALA FE y el DOLO del Presidente que suscribe en su nombre y en el del resto de Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal del TS el Comunicado son manifiestos, y la relación causal con el daño evidente, por cuanto el Presidente de la Sala es conecedor de que mis representados nunca antes han sido condenados judicialmente POR DIFUNDIR BULOS O NOTICIAS

FALSAS, ESTAFA, BLAQUEO DE CAPITALS NI BANDA CRIMINAL, tan sólo se limita a reproducir ante la Administración de Justicia lo que antes otros han denunciado ante Hacienda, pidiendo a cada Juzgado y Tribunal las COMISIONES ROGATORIAS para que se investigue lo que terceras personas denuncian previamente ante la AEAT contra diversas personalidades, con relevancia pública, que pudieran poseer las referidas cuentas en paraísos fiscales.

Curiosamente hasta ahora ninguna autoridad judicial ha interesado una mera comisión rogatoria, a pesar de contar con todos los datos, a fin de averiguar si es verdad o no que existen los depósitos y cuentas en paraísos fiscales, de ahí que no se entienda que no se investigue si nada se teme.

En definitiva, el Comunicado del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo imputa a mis mandantes la falsificación de las denuncias y que ACODAP es una organización criminal para cometer un delito de estafa, cuando en el procedimiento que se sigue ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la AN (que se sigue precisamente a raíz de ese comunicado) ni se investiga el delito de falsedad ni tampoco se investiga a ACODAP, de ahí los delitos de injurias y calumnias por los que mi mandante se querella.

SEXTO.- Los daños y perjuicios ocasionados o responsabilidad civil derivada de los presuntos delitos de injurias y calumnias con publicidad los calculamos en la suma de 300.000,00 € POR QUERELLADO, a razón de la cantidad de 150.000,00 € para cada querellante, por cuanto asumiendo el querellado, en la medida que no ha manifestado su voluntad en contra, el contenido del Comunicado de su Presidente de la Sala Segunda del TS, ha provocado la ingente difusión y publicidad a nivel nacional en los principales medios de comunicación que hemos visto, por ende no evitado y queda acreditado el daño.

EN CONCLUSIÓN, la querella por injurias y calumnias cuyos hechos derivan del Comunicado de Prensa del Tribunal Supremo de 9/06/22 ha de entenderse dirigida única y exclusivamente contra todos y cada uno de los 16 Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

B) SOBRE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS Y FRAUDE FISCAL.

PRIMERO Y ÚNICO.- En lo que se refiere a los presuntos delitos de fraude fiscal y blanqueo de capitales, tenemos que remitirnos a las denuncias que se han presentado ante la AEAT a que antes hemos hecho referencia.

En efecto, por parte de los nacionales españoles Don ALBERTO ROYUELA FERNÁNDEZ y Don JUAN MARTÍNEZ GRASA, ambos mayores de edad y titulares de los documentos nacionales de identidad 30.001.957-T y 36.914.906-K respectivamente, al amparo de la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre de 2019, referente a la protección de las personas que informen sobre infracción del Derecho de la Unión, así como el Convenio Civil y el Penal contra la corrupción del Consejo de Europa, ambos de 1999 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), **vienen denunciando ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria**, entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España, que tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal de forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual, por cuanto todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y cuya función fundamental consiste en la colaboración en la persecución de determinados delitos, **los depósitos y cantidades que al parecer disfrutaban determinados funcionarios y personajes públicos**, dentro de los que se encuentran los querellados, en entidades bancarias de paraísos fiscales.

La información que Don Alberto pone a disposición de la AEAT, manifiesta que le ha sido entregada de forma anónima, de ahí que, como es su obligación, la ponga en conocimiento tanto de la Hacienda Pública como del Buzón de denuncias de ACODAP, habida cuenta de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS, que **para la instrucción de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal**, la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su presunta comisión. Esto no quiere decir, como explicaba la STS 91/2014, de 7 de febrero, que se produzca una relajación de las exigencias probatorias, sino el recurso a esta forma de probanza que igualmente puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales (artículo 3.3 de la Convención de Viena de 1988, artículo 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o artículo 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional) que destacan que la lucha contra esas realidades criminológicas exige esta herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal.

Una muy consolidada jurisprudencia (entre las más recientes SSTs 693/2015, de 12 de noviembre; 703/2016, de 14 de septiembre; 644/2018, de 13 de diciembre; 725/2020, de 3 de marzo de 2021; 724/2020, de 2 de febrero de 2021) ha consagrado un doble pilar indiciario sobre el que se edifica el delito de blanqueo de capitales:

a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas;

b) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos. Pilares que en este caso emergen con nitidez cuando a dichos requisitos se le une la existencia de los caudales en entidades ubicadas en paraísos fiscales.

En palabras que tomamos de la STS 456/2017, de 21 de junio, la doctrina de la Sala de lo Penal del TS viene estableciendo que para la condena por un delito de blanqueo de capitales de procedencia ilegal -partiendo de la premisa de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo- la prueba indiciaria aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión.

Y enumera como indicios más habituales: a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) La ubicación de las entidades en paraísos fiscales dónde se lava y esconde el dinero; c) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; d) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; e) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo; f) La inexistencia, por razón de sus cargos públicos, de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; g) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, la existencia de sociedades pantalla o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas (SSTS 202/2006, de 2 de marzo; 1260/2006, de 1 de diciembre; 28/2010).

Así, pues, las múltiples denuncias presentadas ante la AEAT deviene igualmente prueba indiciaria para **investigar el delito fiscal**, cuyo Bien jurídico protegido es la tutela del patrimonio de la Hacienda Pública, en sus modalidades estatal, autonómica y local, así como la comunitaria, porque proteger la Hacienda Pública conlleva defender directamente los intereses económicos y patrimoniales del Estado, tanto en su aspecto recaudatorio o de ingresos públicos como en el de gastos públicos o asignación del Presupuesto. Pero estos delitos protegen también otros bienes jurídicos de forma indirecta como son la efectividad de los tributos como elemento base del sistema fiscal y el tráfico jurídico documental. En la dimensión del gasto o aplicación del presupuesto (como las subvenciones, por ejemplo) también se protegen otros intereses de forma indirecta como son las políticas sociales del Estado.

Se trata de un bien jurídico de naturaleza supraindividual, colectiva o difusa, que trasciende al propio e inmediato interés patrimonial público, sea estatal, local o autonómico. En este sentido la STS 952/2006, de 6 de Octubre: Es indudable, pues, que el bien jurídico protegido no es exclusivamente el patrimonio estatal, afectado indirectamente, sino la perturbación ocasionada a la actividad recaudatoria del mismo, como presupuesto básico para cubrir patrimonialmente imperiosas necesidades públicas. En igual sentido STS 182/2014 de 11/03/14.

Se acompaña como **BLOQUE DOCUMENTAL Nº 5** las denuncias formuladas ante la AEAT (17) por parte de Don Alberto Royuela y Don Juan Martínez, que revelan los depósitos e importes de que son beneficiarios los querellados (PRESUNTAMENTE) en paraísos fiscales que a continuación se transcriben:

1. **Manuel Marchena Gómez**, que poseería *“cinco millones a su favor y a través de sus hijos- - Manuel y Sofía Marchena Perea- sería titular de 50 depósitos de 50.000 € cada uno, lo que hace un montante de dos millones quinientos mil euros, en el BGL de Luxemburgo cada uno, que hacen un total de 10.000.000,00 € en la referida entidad bancaria”*.
2. **Andrés Martínez Arrieta (2.000.000 €)** en 8 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad ISLE OF MAN BANK en febrero de 2020.
3. **Julián Artemio Sánchez Melgar (1.500.000 €)** en 6 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad FRICK BANK de LIECHTENSTEIN en octubre de 2019.
4. **Miguel Colmenero Menéndez de Luarca (1.200.000 \$)** en 12 depósitos de 100.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad ITAÚ de SAO PAULO.
5. **Andrés Palomo del Arco (1.200.000 \$)** en 6 depósitos de 200.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad BANISTMO de PANAMÁ.
6. **Pablo Llarena Conde (2.000.000 €)** en 8 depósitos de 250.000 € cada uno, ingresados en la entidad VP BANK de LIECHTENSTEIN.
7. **Vicente Magro Servet (750.000 €)** en 5 depósitos de 150.000 € cada uno, ingresados en el BANQUE DE LUXEMBOURG.
8. **Susana Polo García (1.000.000 \$)** en 10 depósitos de 100.000 \$ cada uno, ingresados en la entidad BLADDEX de PANAMÁ.
9. **Carmen Lamela Díaz (1.200.000 €)** como titular única en una cuenta de ALLIED IRISH BANK de OP DUBLÍN, figurando como beneficiaria de 6 depósitos de 200.000 € y fechados en agosto de 2018.
10. **Ángel Luis Hurtado Adrián (1.800.000 €)** en 4 depósitos de 250.000 € y 8 depósitos de 100.000 €, ingresados en NOVOBANQ de OP VICTORIA-SEYCHELLES.

11. **D. Tomás Yubero Martínez**, Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Sala Segunda., a quien se le atribuye *“2’5 Millones de euros a través de dos cuentas en dos paraísos fiscales. Se trataría de un depósito de 1.250.000 € a través del Fim Bank de Op Malta, en junio de 2021, y un segundo depósito también de 1.250.000 € en la misma entidad en octubre del año 2022, esto es, hace escasamente dos meses. La información ha sido entregada y depositada en el buzón de denuncias de ACODAP”*.
12. **D^a. M^a del Carmen Calvo Velasco**, Letrada de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, a quien se le atribuye la presunta tenencia de *10 depósitos de 100.000,00 € en el VP BANK – LIECHTENSTEIN*.
13. **D^a. Isabel Rodríguez Mateo**, Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, con presuntamente fondos en la *“ENTIDAD: BANK LEUMI - JERSEY”*.
14. **D. José Javier Huete Nogueras**, Fiscal de Sala Jefe de lo Penal del Tribunal Supremo. Mención especial merece la presunta tenencia de *6 depósitos, de 50.000 dólares cada uno, en el Scotia Bank, 8 depósitos, de 50.000 dólares cada uno, en el First Caribbean International Bank y 6 depósitos, de 50.000 dólares cada uno, en el Banco Corner LTD, que hace un montante total de UN MILLÓN DE DÓLARES, conforme se acredita con la denuncia presentada ante la AEAT*.
15. **D. Joaquín Elías Gadea Francés**, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, que comparte con quien parece que es su pareja o expareja, Jesús Moreno Baena, *1.100.000 € en dos paraísos fiscales: 400.000 € en la entidad Kaiser Partner Privatbank de LIECHTENSTEIN, y 700.000 € en la entidad Union Bancaire Privée de LUXEMBURGO; 4 depósitos, de 100.000 euros cada uno, a nombre de Joaquín Elías Gadea Francés en el KAISER PARTNER BANK de Liechtenstein; 30 depósitos, de 100.000 euros cada uno, a nombre de Jesús Moreno Baena, con Joaquín Elías Gadea Francés como autorizado, en el Butterfield Bank de Guernsey; Información que pone de manifiesto que los 700.000 euros que Joaquín Elías Gadea Francés tiene depositados en 2 entidades bancarias, le fueron transferidos el 12 de noviembre de 2020 desde la entidad panameña BLADDEX con cargo a una sociedad denominada BENIFOLD ESTATE INC, registrada en Panamá*.
16. **D. Jesús Alonso Cristóbal**, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, con un importe total de *1.825.644 € en las entidades panameñas Bladex y Banistmo*.
17. **D^a. Marta Vicente de Gregorio**, Magistrada titular del Juzgado de lo Penal 3 de Toledo, como titular de *10 depósitos de 40.000 euros cada uno (hasta hacer un total de 400.000 €) que le fueron ingresados en octubre*

de 2020 en la entidad Credit Andorra de OP LES ESCLADES – ANDORRA.

C) SOBRE EL DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIAL.

PRIMERO.- D. Fernando Presencia Crespo, fue destinado como magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina a finales del año 2013, encontrándose adscrito en el desempeño de su cargo al juzgado en el que prestaba servicios, Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, miembro de la Carrera Fiscal, y quien ostentaba la coordinación de la Fiscalía del partido judicial de Talavera de la Reina.

Con motivo del desempeño de su cargo, ante el Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina para la Fiscalía Anticorrupción y contra el Fiscal Jefe de esta adscripción Ángel Demetrio de la Cruz, que dio lugar a la apertura en el Decanato de los Juzgados del Expediente de Queja número 6/2015, presentó el 5/6/2015 **DENUNCIA (ORIGINAL DE 6 PÁGINAS)**, que se acompaña como **documento nº 6)** cuyo tenor literal fue el siguiente (el subrayado es nuestro):

*“PRIMERO.- Como consecuencia de haber sido nombrado Decano de los Juzgados de Talavera de la Reina, que se produjo en septiembre del año pasado, tuve conocimiento de las numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, sobre la existencia de un entramado de corrupción en el mismo seno de los Juzgados de esta ciudad, en torno a las actuaciones polémicas del Fiscal Jefe de esta adscripción ANGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, en principio, tratando de encubrir los hechos delictivos que dieron lugar a las D.P.334/2004, tramitadas en el Juzgado del que soy titular, por supuestos **delitos de PREVARICACIÓN, FALSEDAD Y CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**, según hechos denunciados por el que fuera precisamente el arquitecto Municipal de la localidad de Pepino (Toledo) perteneciente al partido Judicial de Talavera de la Reina, en cuyo escrito en realidad se denunciaba un pelotazo urbanístico bajo la sospecha siempre inevitable de posibles sobornos en el seno de la entonces creciente burbuja inmobiliaria, indicando que el Alcalde del Ayuntamiento de Pepino había concedido ilegalmente licencia municipal de obras para la ejecución de viviendas unifamiliares, que ni siquiera eran de protección oficial, en la Urbanización “El Gran Chaparral 2a Fase”, sin haber sido objeto de urbanización en su totalidad, y en contra de la prohibición ordenada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, quien ordenó al Servicio de Guardería Fluvial para que se procediera a denunciar a la Constructora por la construcción de viviendas unifamiliares en zona de policía del Arroyo de la Fuente o Berrenchín, por no haber dispuesto nunca de la autorización administrativa de ese organismo. Practicadas las diligencias que el Juzgado consideró convenientes, el Fiscal Angel Demetrio interesó el Archivo del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 641.1 Lecrim, por considerar que no existía una infracción urbanística grave; lo que finalmente fue acordado por Auto de fecha 28 de abril de 2.005.*

Sin embargo, ocultó maliciosamente el Fiscal Angel Demetrio de la Cruz que él era precisamente uno de los propietarios de las parcelas afectadas por la zona de Policía del Arroyo (en concreto la parcela 237 del Plan de Ordenación cuyo proyecto se acompaña por copia al presente escrito), y por tanto, él era uno de los afectados por la prohibición acordada por la Confederación Hidrográfica del Tajo para construir en dicha zona; lo que consiguió eludir mediante una impostura de neutralidad imparcialidad en su informe

que no era cierta, pues era parte interesada en los graves hechos delictivos que se estaban denunciando, incumpliendo por tanto la obligación que tenía de abstenerse en la emisión del informe evacuado en las Diligencias Previas en curso, siendo que además prevaricó en el contenido propio del mismo informe, pues en su motivación prescindió de narrar lo que era el motivo fundamental de la denuncia interpuesta, omitiendo decir que las licencias de obras se concedieron para construir en ZONA DE POLICÍA DE UN LECHO FLUVIAL EN CONTRA DE LA PROHIBICIÓN ORDENADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, lo que evidentemente es una infracción urbanística muy grave, que se ha perpetuado en el tiempo. De hecho, y como puede comprobarse de la documentación aportada, el CHALET propiedad del Fiscal ANGEL DEMETRIO está construido DENTRO DEL LECHO FLUVIAL.

(se acompaña al presente escrito copia de las Diligencias Previas referidas)

Sea como fuere, lo cierto es que cuando me dispuse a investigar aquellas quejas, mi familia y yo sentimos inmediatamente la angustia de las represalias; y de manera sorpresiva, recibimos una comunicación del Juzgado de lo Penal no 3 de Toledo con sede en Talavera, para que se personara en sus dependencias mi mujer, TAMARA RAMOS MORENO, donde se le comunicó que, como consecuencia de una ejecutoria abierta contra ella por hechos derivados de un antiguo accidente de tráfico - ocurrido nada menos que hace SIETE AÑOS- ¡FUE CONSTITUIDA EN PRISIÓN!, de manera inmediata, bajo apercibimiento de ser conducida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

(Adjunto acompaño copia de la Escritura Pública de constitución de pareja estable, de la comparecencia por la que se le constituía en prisión, así como copia de la orden de prisión, que "sorprendentemente" ¡le fue notificada DESPUÉS DE CONSTITUIRLA EN PRISIÓN!).

SEGUNDO.- Y si bien es lo cierto también que al final conseguimos que esa resolución absurda e injusta fuera suspendida primero, y revocada después (según resulta de la copia del excelente Recurso de Reforma interpuesto contra dicha resolución firmado por los catedráticos de Derecho penal los hermanos RODRIGUEZ RAMOS así como de la copia del auto estimatorio del recurso interpuesto), no es menos cierto que al día de hoy seguimos sintiendo la angustia del miedo por lo que he sabido **después**; esto es, que el Fiscal Jefe ANGEL DEMETRIO es amigo íntimo, desde hace muchos años, del abogado penalista en ejercicio SANTIAGO RAMOS FIGUEROA, que a su vez es el esposo de la Magistrada titular del Juzgado de lo Penal de esta Ciudad CRISTINA PEÑO MUÑOZ; y a pesar de la incompatibilidad de ella, su marido tiene despacho profesional abierto --según resulta de un anuncio de internet- en la C/ Cerería nº 3 de Talavera de la Reina, Población que tiene poco más de 80.000 habitantes, atendiendo a sus clientes en las mismas oficinas que tiene la firma de profesionales más importante de esta Ciudad, DATACONTROL ASESORES, sita en C/ Arco de San Pedro no 11, donde también trabaja la actual Decana del Colegio de Abogados de Talavera de la Reina.

Pero es que además, para encubrir sus responsabilidades, el abogado SANTIAGO RAMOS FIGUEROA actúa en los Juzgados de Talavera a través siempre de testaferros, bien de la misma firma o de fuera de ella, defendiendo a imputados o a perjudicados en procedimientos abiertos en el Juzgado del que es titular su mujer, - que a la postre es el único Juzgado de lo Penal que hay en Talavera de la Reina- con el conocimiento y el consentimiento de ella, y con la connivencia de su íntimo amigo ANGEL DEMETRIO, y en cuyo despacho oficial se intentarían absolutamente todos estos "acuerdos", en los que según parece "sí o sí" al final quedarían plenamente satisfechos los planteamientos procesales del referido Letrado, aún cuando fuera necesario la "ayuda" de su mujer mediante la "correspondiente" Sentencia.

(Uno de esos "singulares" procedimientos negociados en el despacho del Fiscal, según me ha sido facilitado, sería el tramitado en el Juzgado de lo Penal como EJECUTORIA 2033/2015, dimanante del P.A. tramitado en el Juzgado de Instrucción no 4 bajo el nº 196/2014.)

Es evidente pues, que la Magistrada CRISTINA PEÑO ordenó el ingreso en prisión de mi mujer a sabiendas de su injusticia, a modo de advertencia, con la exclusiva intención de apartarme de las investigaciones, aunque solo fuera por el miedo a represalias más graves.

Por todo lo expuesto, es fácil de comprender que las dificultades para investigar lo que ahora denuncio sean extraordinarias, teniendo en cuenta lo limitado de las competencias atribuidas por la Ley al Decano de los Juzgados de esta Ciudad, y las tensiones y situaciones violentas que todo esto ha provocado. De hecho, el Fiscal Angel Demetrio, bien por iniciativa propia o por instrucción dada a los demás Fiscales Adscritos a este Partido Judicial, ha decidido dos cosas en relación al Juzgado del que soy titular, siendo la primera de ella la distribución de los asuntos penales entre todos los fiscales de la adscripción, con los trastornos que ello está ocasionando en el funcionamiento del juzgado y en el Derecho de Defensa de las partes toda vez que no se sabe cual sea el turno de asignación ordenado, y en segundo lugar, ha ordenado el Recurso de todas las Sentencias dictadas en los Juicios de Faltas, con independencia de que a todas ellas mostró su conformidad el Ministerio Fiscal en el acto de la Vista, al tratarse de SENTENCIAS "IN VOCE", y aunque se trate de Sentencias declaradas Firmes en el mismo acto de la Vista, o de Sentencias dictadas también oralmente en Juicio de **Faltas** en los que no interviene el Ministerio Fiscal, todo ello con la exclusiva finalidad de paralizar y entorpecer el normal funcionamiento del juzgado y de este modo conseguir la apertura de un expediente disciplinario contra mi persona, aprovechando que el Juzgado actualmente tiene abierto un expediente de seguimiento por parte del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial".

SEGUNDO.- Consecuencia de la querrela interpuesta por el Fiscal de Talavera de la Reina frente a mi representado, la querrellada la entonces Secretario Judicial de Talavera de la Reina, María Rosa Rodríguez Fernández, expide **TESTIMONIO DE LA DENUNCIA DE 3 PÁGINAS** (que se acompaña como **documento nº 7**), cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMERO.- Como consecuencia de haber sido nombrado Decano de los **Juzgados** de Talavera de la Reina, que se produjo en septiembre del año pasado, tuve conocimiento de las numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, sobre la existencia de un entramado de corrupción en el mismo seno de los Juzgados de esta ciudad, en torno a las actuaciones polémicas del Fiscal Jefe de esta adscripción ANGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, en principio, tratando de encubrir los hechos delictivos que dieron lugar a las D.P.334/2004, tramitadas en el

(... ¿?)

los graves hechos delictivos que se estaban denunciando, incumpliendo por tanto la obligación que tenía de abstenerse en la emisión del informe evacuado en las Diligencias Previas en curso, siendo que además prevaricó en el contenido propio del mismo informe, pues en su motivación prescindió de narrar lo que era el motivo fundamental de la denuncia interpuesta, omitiendo decir que las licencias de obras se concedieron para construir en ZONA DE POLICÍA DE UN LECHO FLUVIAL EN CONTRA DE LA PROHIBICIÓN ORDENADA POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, lo que evidentemente es una infracción urbanística muy grave, que se ha perpetuado en el tiempo. De hecho, y como puede comprobarse de la documentación aportada, el CHALET propiedad del Fiscal ANGEL DEMETRIO está construido DENTRO DEL LECHO FLUVIAL.

(se acompaña al presente escrito copia de las Diligencias Previas referidas)

Sea como fuere, lo cierto es que cuando me dispuse a investigar aquellas quejas, mi familia y yo sentimos inmediatamente la angustia de las represalias; y de manera sorpresiva, recibimos una comunicación del Juzgado de lo Penal no 3 de Toledo con sede en Talavera, para que se personara en sus dependencias mi mujer, TAMARA RAMOS MORENO, donde se le comunicó que, como consecuencia de una ejecutoria abierta contra ella por hechos derivados de un antiguo accidente de tráfico ocurrido nada menos que hace SIETE AÑOS- ¡FUE CONSTITUIDA EN PRISIÓN!, de manera inmediata, bajo apercibimiento de ser conducida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

(Adjunto acompaño copia de la Escritura Pública de constitución de pareja estable, de la comparecencia por la que se le constituía en prisión,

(....¿?)

“consentimiento de ella, y con la connivencia de su íntimo amigo ANGEL DEMETRIO, y en cuyo despacho oficial se intentarían absolutamente todos estos “acuerdos”, en los que según parece “sí o sí” al final quedarían plenamente satisfechos los planteamientos procesales del referido Letrado, aún cuando fuera necesario la “ayuda” de su mujer mediante la “correspondiente” Sentencia.

(Uno de esos “singulares” procedimientos negociados en el despacho del Fiscal, según me ha sido facilitado, sería el tramitado en el Juzgado de lo Penal como EJECUTORIA 2033/2015, dimanante del P.A. tramitado en el Juzgado de Instrucción no 4 bajo el nº 196/2014.)

Es evidente pues, que la Magistrada CRISTINA PEÑO ordenó el ingreso en prisión de mi mujer a sabiendas de su injusticia, a modo de advertencia, con la exclusiva intención de apartarme de las investigaciones, aunque solo fuera por el miedo a represalias más graves.

Por todo lo expuesto, es fácil de comprender que las dificultades para investigar lo que ahora denuncio sean extraordinarias, teniendo en cuenta lo limitado de las competencias atribuidas por la Ley al Decano de los Juzgados de esta Ciudad, y las tensiones y situaciones violentas que todo esto ha provocado. De hecho, el Fiscal Angel Demetrio, bien por iniciativa propia o por instrucción dada a los demás Fiscales Adscritos a este Partido Judicial, ha decidido dos cosas en relación al Juzgado del que soy titular, siendo la primera de ella la distribución de los asuntos penales entre todos los fiscales de la adscripción, con los trastornos que ello está ocasionando en el funcionamiento del juzgado y en el Derecho de Defensa de las partes toda vez que no se sabe cual sea el turno de asignación ordenado, y en segundo lugar, ha ordenado el Recurso de todas las Sentencias dictadas en los Juicios de Faltas, con independencia de que a todas ellas mostró su conformidad el Ministerio Fiscal en el acto de la Vista, al tratarse de SENTENCIAS “IN VOCE”, y aunque se trate de Sentencias declaradas

(....¿?)

Es decir, la Secretario Judicial cuando **MUTILA LA DENUNCIA original de 6 folios y emite TESTIMONIO de esa denuncia que convierte en 3 folios**, incurre en falsedad en documento público de ahí la prevaricación además que se le imputa por mor de la presente querrela, viciando por ende de nulidad la Sentencia que a la postre condenaría a mi mandante a 34 meses de prisión por injurias y calumnias como veremos.

TERCERO.- Viendo mi representado que sus denuncias de corrupción caían en saco roto, optó por dar publicidad y alertar públicamente de la presunta corrupción que acontecía en Talavera de la Reina **al amparo de la DIRECTIVA UE 2019/1937, de reciente publicación (BOE de 21/02/23) y de aplicación retroactiva**, de manera que empezó a conceder entrevistas tales como al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web www.confilegal.com el 20/10/2015 un artículo con el título ***EL JUEZ PRESENCIA DENUNCIA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO ESTAR SUFRIENDO REPRESALIAS POR PARTE DEL FISCAL JEFE DE TALAVERA Y SU ENTORNO***, donde manifestaba estar sufriendo represalias por parte del Fiscal

Jefe de Talavera, por haber denunciado la existencia de un “entramado de corrupción”, en torno a un “pelotazo urbanístico” en el que supuestamente habrían participado el citado de la Cruz Andrade.

Nos remitimos a nuestra DOCUMENTAL Nº 6 (DENUNCIA) que acreditan su condición de alertador de corrupción y origen de todas las represalias y en cascada los procedimientos penales aperturados contra mi mandante y comunicado de prensa de la Sala Segunda del TS.

CUARTO.- Consecuencia del archivo del Expediente de Queja 6/2015, así como por las manifestaciones públicas de mi mandante en medios de comunicación, el Fiscal Jefe de Talavera de la Reina Ángel Demetrio denunció a mi representado por la comisión de un delito de injurias y calumnias y denuncia falsa, y con base en el Testimonio falso que remitió la querellada Sr. Rodríguez Fernández, culminó en SENTENCIA NÚM. 278/2020 del Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Toledo/Talavera de la Reina, hoy RECURSO Casación NÚM. 02195 / 2021 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no ha devenido firme, de ahí que no se haya instado aún su correspondiente revisión.

En efecto, con fecha 30/10/2020, en el Procedimiento Abreviado nº 2/2018, JUICIO ORAL Nº 14/2020 del Juzgado de lo Penal Núm. 3 de Talavera de la Reina, se dicta por la también querellada la Ilma. Sra. Dña. Marta Vicente de Gregorio, Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, SENTENCIA NÚM. 278/2020, que se acompaña como DOCUMENTAL Nº 8 (de la que dimana en Casación la PROVIDENCIA de Inadmisión a la que luego aludiremos), donde el **único juicio de inferencia** por el que se condena a mi mandante y se tiene por acreditado el delito de denuncia falsa y por ende además el de calumnia, se basa en lo siguiente (página 20 de la sentencia):

“Reputándose falsa mientras el presunto calumniador no prueba lo contrario (STS 294/1996 de 8 abril)”.

Esto es, en contra de la propia Doctrina del TS y de la Directiva UE 2019/1937.

Así es, conforme a la reciente Sentencia de 4 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, Sentencia 532/2019, en la que resuelve un recurso de casación interpuesto en base a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución, donde la resolución recurrida resultó condenatoria en base a la prueba indiciaria –solución admitida tanto por la Sala como por el Tribunal Constitucional desde antiguo-, que se nutre de la concatenación y unión de indicios plenamente acreditados que **por sí solos**

no servirían para condenar, pero sí la suma de ellos, que lleva al Tribunal a la convicción acerca de la culpabilidad **mediante un juicio deductivo o de inferencia realizado en base a los criterios de la lógica, racionalidad y experiencia humana**.

Pues bien, en la referida Sentencia, el Supremo establece una serie de principios (20 criterios) para valorar si la entidad de la prueba indiciaria resulta suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria cuando no existe prueba directa contra el acusado:

– Los indicios han de estar plenamente acreditados; no cabe construir certezas sobre la base de meras probabilidades o sospechas.

– No cabe fundamentar la condena en el simple y puro convencimiento subjetivo del juzgador; éste debe explicar por qué la suma de los indicios determinan la condena, así como la solidez y concatenación de esos indicios.

– El Juez, Tribunal o Jurado ha de haber llegado al convencimiento, sin duda alguna, de que los hechos ocurrieron como se relata en la sentencia porque la suma de esos indicios -que deben explicar con detalle- es lo que les lleva a esa convicción.

– Se exige del Tribunal una adecuada motivación acerca de la concurrencia de los indicios y su «relevancia probatoria». En el razonamiento deberán señalarse cuáles son los concretos indicios probados y cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal.

– Son elementos de la prueba indiciaria la “afirmación base” o indicio, la referencia de lo que se deduce de él y el enlace lógico y racional entre ambos, que lleva a la condena por la suma de los indicios plurales; exigiendo el Supremo la concurrencia de estos requisitos: que exista una pluralidad de indicios (no puede precisarse su número pero queda vedada la posibilidad de que un indicio aislado pueda servir para construir una presunción); que esta pluralidad de indicios estén plenamente demostrados mediante prueba directa; que entre el hecho demostrado o indicio y el que se trate de deducir haya un enlace preciso, concreto y directo según las reglas del criterio humano; y que el órgano judicial motive en su sentencia el razonamiento de cómo ha llegado a la certeza del hecho presunto, aplicando en el proceso deductivo las denominadas *máximas de experiencia*.

– La exigencia de la motivación en la sentencia respecto a la concurrencia de indicios y su consecuencia es más fuerte y debe ser más precisa que en los casos de prueba directa, razonando tanto las conclusiones obtenidas como los

elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos.

– Los indicios se alimentan entre sí para configurar la condena, y ello exige un alto grado de motivación que implica el conocimiento del acusado del motivo por el que se le condena en ausencia de prueba directa.

– Si el órgano jurisdiccional no cumple con el deber constitucional de motivación es imposible tener acceso al proceso de inferencia llevado a cabo, y por consiguiente resulta imposible saber si el razonamiento es «arbitrario, absurdo o irracional».

– La clave de la teoría de la prueba de indicios o indirecta radica en el enlace lógico y racional entre el indicio la afirmación consecuencia.

– Cuando el Tribunal suma los indicios se llega a hablar de una «certeza subjetiva», que lleva a la convicción judicial, y ésta dimana de un pensamiento lógico y racional, que no puede ser absurdo, ni caprichoso, ni basado en la simple convicción moral del juzgador.

– La autoría que determina una condena no es «la mejor explicación posible a lo ocurrido». Aunque la explicación sea lógica, los indicios han de permitir al Tribunal, de forma razonada y explicativa, fijar que los hechos se produjeron de esa manera y no de cualquier otra, porque si hubiera dudas no se podría condenar; de modo que no cabe una sentencia de «sospechas», sino de convicciones respecto a que la suma de indicios determinan y llevan al Tribunal a concluir con seguridad que el delito lo cometió el acusado.

– Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos.

– El proceso deductivo que debe llevar a cabo el Tribunal ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un *control de la racionalidad del hilo discursivo* mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica.

– *La inducción o inferencia es necesario que sea razonable, respondiendo plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los indicios acreditados fluya, como conclusión natural según las reglas del criterio humano, el dato precisado de acreditar.*

– Los indicios deben mantener una correlación de forma tal que formen una cadena que vaya conformando el iter para llegar al proceso mental de convicción que se conforma por la suma de los datos y la prueba de cada uno de ellos.

– Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional pueden y deben controlar la razonabilidad del discurso explicado por el órgano jurisdiccional que dictó la Sentencia condenatoria basada en la prueba de indicios o prueba indirecta. Es perfectamente revisable el «convencimiento judicial»; de modo que la Sala podrá pronunciarse sobre si el órgano jurisdiccional sentenciador aplicó o no correctamente la teoría de la prueba de indicios.

– El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (**no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa**).

– Puede hablarse, así, de dos tipos de irracionalidad: por un lado, la falta de lógica y la concurrencia de arbitrariedad o absurdo en las deducciones e inferencias realizadas por el juzgador; por otro, la falta de conclusividad, de modo que sólo cabe estimar que la garantía de la presunción de inocencia se vulnera *«cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada»*.

– La conclusión de una inferencia presuntiva debe considerarse cerrada, fuerte y determinada.

– Para que la tesis acusatoria pueda prosperar, consiguiéndose la enervación de la presunción de inocencia, se le debe exigir una «probabilidad prevaeciente» con respecto a aquellas otras hipótesis explicativas de los mismos indicios, entre las que se puede contar la tesis fáctica de descargo.

O lo que es igual, los juicios de inferencia podrán ser revisados o modificados cuando pueda acreditarse la falta de lógica y racionalidad del juicio, en relación con los datos objetivos acreditados, apartándose por tanto la inferencia que se recurre de las reglas de la lógica, normas de la experiencia o los conocimientos científicos. (S.T.S nº 332/2012 de 30 de abril, entre muchas otras). Las vías procesales para revisar los juicios de inferencia en casación son la alegación del derecho a la presunción de inocencia, art. 852 Lecrim. en relación

con el art. 5.4 L.O.P.J., y a través del art. 849.1 de la Lecrim. (S.T.S. 22.5.2012 nº 400/12)

Sin embargo, este juicio de inferencia ahora está prohibido y es contrario a la presunción que establece la directiva EU 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, y la ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que se basan en el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información del denunciante de corrupción.

Dicho esto, hay que incidir que a pesar de los 20 referidos criterios establecidos por la Sala Segunda, a mi mandante SE LE CONDENA por la Magistrada de lo Penal nº 3 ÚNICAMENTE porque REPUTA FALSO LO QUE NO SE HA PODIDO PROBAR (Doctrina Pumpido), que sería lo mismo que sostener afirmaciones tales como: DIOS NO EXISTE por cuanto nadie ha probado que exista; o LA TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE A.EINSTEIN ES FALSA, por cuanto nadie ha podido probar que sea cierta; *argumentum ad ignorantiam*, también conocido como llamada a la ignorancia, es decir, doctrina jurídica obsoleta basada en que no existe prueba de lo contrario en vez de basar su argumento en el conocimiento, sino en la falta del mismo, es decir, en la ignorancia. O lo que es igual, *la ausencia de prueba no es prueba de ausencia*, esto es, constructo jurídico falaz cuando se infiere la verdad o falsedad de una proposición basándose en la ignorancia existente sobre ella, disparate dialéctico que no tendría más transcendencia que el mero debate jurídico si no fuera porque en aquel se sustenta una pena de privación de libertad de nada menos que 34 meses.

Por esto entendemos que la Magistrado de lo Penal nº 3 de Toledo incurre en prevaricación judicial, por cuanto aplica una “doctrina *ad hominem*” contra mi mandante a sabiendas de su injusticia.

QUINTO.- Pero es que además, se da la circunstancia que en el Rollo Núm. 117/2021 de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO, SECCIÓN PRIMERA, dimanante de las D. Previas Núm. 25/2021 del Juzg. Instruc. Núm.2 de Talavera de la Reina, se ha dictado **Auto nº 255 de trece de mayo de dos mil veintidós**, que se acompaña como **DOCUMENTO Nº 9**, en virtud del cual, la Sala ACUERDA “*rehusar el conocimiento de la causa por falta de competencia territorial, remitiendo **exposición razonada** a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que resuelva la cuestión planteada*”, siendo la causa la descrita en el RJ Tercero y directamente vinculado con los hechos por los que a mi mandante se ha condenado en la presente causa y que a continuación se transcribe (el subrayado es nuestro):

“El Juzgado de Instrucción de Talavera acuerda el sobreseimiento de las actuaciones por no encontrar indicios de criminalidad en los hechos denunciados que serían una inactividad dolosa de los responsables de la Confederación Hidrográfica del Tajo D. José Antonio Díaz Lázaro Carrasco y Javier Díaz Regañón, al no haber procedido a ejecutar una orden de demolición de fecha 6 de marzo de 2009 de una vivienda construida en zona de policía y servidumbre del dominio público hidráulico sin autorización de la Confederación lo que podría ser constitutiva de los delitos tipificados en el art. 320 y 11 del CP, de prevaricación urbanística en su modalidad omisiva. Esta inactividad concluye con la resolución de fecha 31 de octubre de 2017 en la que se acuerda se ejecute la citada demolición que fue recurrida, recayendo Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha Sala de lo contencioso administrativo de 30 de abril de 2019 que confirmó la resolución, dando lugar a nuevo expediente en el que se solicita legalización de las obras y que ha suspendido la ejecución.

... según el recurrente, D. Fernando Presencia Crespo, puesto que la CHT tiene su sede en Madrid considera que la acción supuestamente prevaricadora se llevó a cabo en Madrid, siendo a su entender competentes los juzgados y tribunales de esta capital. Sin embargo lo cierto es que ello no resulta tan evidente para la Sala toda vez que aunque la acción u omisión pudiera entenderse realizada en Madrid como dice el recurrente, lo cual es cuestionable, partiendo del bien jurídico protegido, el delito del art.320 del CP se halla indisolublemente unido con el resultado o peligro típicos derivados de la conducta prevaricadora, siendo evidente que dichos resultados, en este caso la edificación ilegal, se encuentra al parecer en la localidad de Pepino (Toledo)

En nuestro supuesto más allá del peligro concreto derivado de la acción supuestamente prevaricadora a la que se refiere el recurrente, se produjeron resultados ya que, según se alega y resulta de las diligencias, se produjo una edificación, como es la vivienda construida en Pepino (Toledo) en una zona de policía y servidumbre del dominio público hidráulico sin autorización de la Confederación Hidrológica del Tajo. (...) Expuesto lo anterior, se ha de llegar a la conclusión de que en el citado delito el lugar de producción del mismo tiene que ser forzosamente aquél en donde se haya producido el daño o peligro para el bien jurídico protegido por los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarios a la legislación vigente que, como se dice, puede ser en parte no desdeñable autonómica o, incluso, municipal; resultado o peligro derivados de esa conducta prevaricadora a la que se refiere el tipo “.

Y concluye el RJ Cuarto lo que sigue:

“De la jurisprudencia expuesta se llega a la conclusión de que el criterio que se debe tener en cuenta para determinar la competencia para el conocimiento de los delitos de prevaricación omisiva es el del lugar donde se debió desplegar la conducta omisiva, es decir el lugar donde se debieron dictar las resoluciones pertinentes que no es otro que la sede la Confederación Hidrográfica del Tajo que está en Madrid, con independencia, como expone la jurisprudencia expuesta, del lugar donde tal acción omitida debió desplegar sus efectos por lo tanto esta Sala rehúsa la competencia atribuida por la Audiencia Provincial de Madrid y conforme el art 759 de la Lecrim se pondrá el hecho en conocimiento del superior jerárquico, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal por medio de exposición razonada, para resolver la cuestión.”

Por tanto, como quiera que la AP de Toledo ha acordado remitir *“exposición razonada a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”* para que resuelva la cuestión planteada a la vista de la realidad de la edificación, como es la vivienda construida por ángel Demetrio en Pepino (Toledo) en una zona de policía y servidumbre del dominio público hidráulico “sin autorización de la Confederación Hidrológica del Tajo”, vemos que los hechos que mi representado denunció no son falsos, por ende sus manifestaciones públicas no cabe tacharlas de calumniosas ni injuriosas.

SEXTO.- La denuncia antes referida enlaza con las **Diligencias de Investigación Penal nº 5/2016** aperturadas contra el mismo referido Fiscal Decano ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que si bien es cierto que se archivaron, no es menos cierto que dicho archivo no goza de eficacia de cosa juzgada ni es vinculante como claramente señala la ley adjetiva, de ahí la Noticia publicada en el diario digital LA VOZ DE TALAVERA cuyo titular, de 03/12/15, era el siguiente:

“Hubo acuerdo entre Ministerio Fiscal, Defensa y los 10 ayuntamientos afectados por su malversación.

El ex-recaudador Lugones, condenado a dos años de prisión y a devolver 1,4 millones a 10 ayuntamientos

José Luis Lugones, ex recaudador de impuestos municipales de diez ayuntamientos de la comarca de Talavera, ha sido condenado a dos años de prisión e inhabilitación absoluta por 5 años, como autor criminalmente responsable de un delito continuado de malversación de caudales públicos, por el que tendrá que devolver un total de 1.420.431,05 euros a los ayuntamientos afectados por su delictiva actuación.

Así lo ha resuelto el magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo Juan Manuel de la Cruz Mora, en sentencia dictada el pasado 30 de noviembre y a la que ha tenido acceso La Voz de Talavera, en cuyo fallo advierte que ha habido conformidad de las partes y de “la concurrencia de circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad criminal de confesión recogida en el artículo 21.4 del Código Penal y de reparación del daño, recogida en el artículo 21.5 del Código Penal”.

Y nuestro escrito de denuncia refiere lo siguiente:

*“También llamaba poderosamente la atención el hecho de que esa conformidad tan benigna para **Lugones** se alcanzara en la fiscalía de la adscripción territorial de Talavera de la Reina, cuyo fiscal decano – **Demetrio** – había sido igualmente denunciado por corrupción y blanqueo de capitales, por la presunta simulación de las operaciones jurídicas que él y su mujer llevaron a cabo para la adquisición de su chalet.*

Se da la circunstancia además de que una de esas operaciones jurídicas presuntamente simuladas por el fiscal decano, la que sirvió para constituir la hipoteca ficticia para la adquisición de su chalet, se realizó en una sucursal de CaixaBank en Talavera de la Reina, cuya directora era

curiosamente hija de Lugones, **Tania María Lugones Álvarez**, tal y como reza en la escritura de constitución del préstamo hipotecario.

Esta hipoteca por importe de 400.000 € la constituyeron en el año 2010 **Demetrio** y su mujer, **María García García** —según indicaron en un escrito dirigido a la fiscalía— para novar las dos hipotecas que supuestamente servirían para financiar la construcción de su chalet (aunque el dinero realmente se destinó a extinguir la hipoteca de un segundo chalet) y un año después de que la Confederación Hidrográfica del Tajo sancionara a la pareja con la demolición de la vivienda al haberse construido dentro del dominio público hidráulico, en la zona de policía del arroyo de la Fuente o Berrenchín.

Vuelve a llamar la atención el hecho de que el valor de tasación del chalet que figura en la escritura de hipoteca sea de 551.300 €, cuando según el art. 44 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, los **edificios en demolición se tasarán solo por el valor del terreno, que en el caso del chalet del fiscal ni siquiera llegó a los 100.000 €.**

Por esa razón del escaso valor económico del inmueble - al haberse ordenado su demolición un año antes- **el perito Emilio Barroso González subrayó en un informe pericial aportado a la fiscalía que, esos «hechos y operaciones [...] pudieran estar relacionados con el blanqueo de capitales y suponen indicios de simulación de actividades lícitas aparentes».**

Todo lo anterior permite concluir que **Demetrio** y su mujer habrían podido cometer un presunto delito de estafa del artículo 251.2 del Código Penal, en el caso de que **hubieran omitido comunicar a la entidad financiera que había sido ordenada la demolición del inmueble hipotecado un año antes.**

Si no omitieron esa circunstancia, y a pesar de ello el Banco consintió en constituir una **hipoteca por un importe seis veces superior al valor del bien hipotecado**, entonces los delitos cometidos por ambas partes contratantes habrían sido el de corrupción en los negocios, blanqueo de capitales y tráfico de influencias.

Según la denuncia, la conclusión es evidente y es que tanto **Demetrio** como **Arroyo** alcanzaron un acuerdo para “amañar” el procedimiento penal beneficiando a **Lugones**, de manera que el ex recaudador no fuera a la cárcel en ningún caso a pesar de la condena”.

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 10, DICTAMEN PERICIAL**, emitido en el seno del Procedimiento Diligencias de Investigación Penal 5/2016 incoado por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, por parte del Perito el economista-auditor Don Emilio Barroso González, cuya **CONCLUSIÓN** a que llega es del siguiente tenor literal:

“Del trabajo realizado, y a la vista de la documentación estudiada, y con las limitaciones descritas en el apartado 6 anterior, es opinión del perito que suscribe que **los hechos y operaciones descritas en el apartado 4 de este dictamen pudieran estar relacionadas con el blanqueo de capitales y suponen indicios de simulación de actividades lícitas aparentes, no entrando este perito en la calificación jurídica de las referidas operaciones económicas y jurídicas”.**

No obstante esto, a pesar de la veracidad de la construcción del chalet en zona de policía sin autorización de la CHT y de la contundencia del Informe Pericial reseñado, mi representado, insistimos, fue condenado por un delito continuado de denuncia falsa del art. 456.1.1º CP y de un delito continuado de calumnia del art. 205 CP, de ahí la represalia y la presunta prevaricación judicial.

SÉPTIMO.- Como decíamos el proceso y Sentencia por la que se condena a mi mandante en base a la falacia de la Doctrina Pumpido, se encuentra actualmente en trámite de Recurso de Casación NÚM. 02195 / 2021, en la que con fecha 21 de noviembre de 2022, los Excmos. Sres. D. Manuel Marchena Gómez, presidente, D^a Ana María Ferrer García y D. Leopoldo Puente Segura han suscrito PROVIDENCIA que acuerda NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por mi parte

En efecto, tanto la Magistrada del Juzgado de lo PENAL 3, por las razones antedichas, como los TRES MAGISTRADOS que suscriben la Providencia de inadmisión del recurso de casación, por las razones que además se dirán, entendemos incurren en presunta prevaricación cuando estos niegan el interés casacional al escrito de recurso cuando es evidente que sí que lo tenía.

Se adjunta como DOCUMENTAL N^o 11 la citada Providencia de Inadmisión.

Y decimos que incurren en un presunto delito de prevaricación judicial por las siguientes razones:

a) La citada Providencia de 21/11/22 que inadmite el recurso de casación y en principio habría de poner fin al trámite de la casación, **se dicta sin estar concluida la pieza principal de la casación**, esto es, sin haberse resuelto previa y preceptivamente ex art. 11.3 LOPJ de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, lo siguiente:

- Nuestro RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la Diligencia de Ordenación de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, que refiere *“formada la nota que previene la Ley, y visto el trámite procesal del presente recurso y a los solos efectos de resolver sobre la admisión y/o inadmisión del mismo, con arreglo a lo previsto en los artículos 884 y 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del presente año, pasen las actuaciones a la Sala de Admisión ”*, por vulneración a nuestro entender de norma esencial del procedimiento cuál es el artículo 880 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

- Sin haberse pronunciado la Sala sobre nuestro escrito de ALEGACIONES de 16/11/22 evacuando el trámite del art. 882 párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que con carácter subsidiario a la Nulidad de Actuaciones invocada por esta parte, se interesó a través de nuestro precedente Recurso de Revisión, no dando respuesta.

Es decir, se dicta la Providencia de Inadmisión dejando imprejuzgada o sin atender, las siguientes pretensiones:

- **El sobreseimiento y archivo del procedimiento penal por falta de competencia de la jurisdicción ordinaria** para el enjuiciamiento y fallo, habida cuenta el Tribunal competente para el conocimiento de estas actuaciones era el TSJCLM, dado que el presunto delito de denuncia falsa que se imputa a mi representado habría sido cometido por el Sr. Presencia, en cualquier caso, en el ejercicio de sus funciones judiciales, tal y como expresamente se indica por la Sala 3ª del Tribunal Supremo y resulta del propio escrito de querrela, haciendo mención constante a las actuaciones tramitadas en el expediente de queja 16/2015 del decanato de los juzgados de Talavera de la Reina.

Por tanto, al tratarse de un presunto delito cometido por un Magistrado en el ejercicio de su cargo (art. 73.3. b) LOPJ), implica de suyo: (i) la nulidad de la instrucción y condena impuesta a través de la jurisdicción ordinaria, y (ii) que en cualquier caso el Ministerio de Justicia hubo de ser llamado como responsable civil directo y/o subsidiario para hacer frente a las indemnizaciones pedidas de contrario, teniendo en cuenta que la sentencia del juzgado de lo penal de Talavera de la Reina condenó a nuestro representado a indemnizar al querellante en la cuantía de 30.000 euros.

- **El sobreseimiento y archivo del procedimiento penal por la Prescripción**, al no haberse dirigido el procedimiento contra nuestro representado durante más de un año, en tanto siendo idéntico el contenido de la Dior de 17 de Noviembre de 2021 con el de la Dior de 10 de Noviembre de 2022, ésta anula, sustituye y deja sin efecto la anterior (Nov. 21), por tanto, ha transcurrido más de un año entre las resoluciones de 1/09/21 y de 10/11/22.

Porque reputados los hechos denunciados como un delito de calumnias y habiendo transcurrido más de un año de paralización del procedimiento sin que se haya practicado ninguna diligencia que interrumpiera la prescripción del delito, es procedente declarar prescrita la infracción que determinó la incoación de este procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 130-6º y 131-2º del Código Penal y el artículo 637.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin haberse pronunciado la Sala dejando imprejuzgada la cuestión de la nulidad del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 9 de junio de 2016, a los que nos remitimos y damos por reproducido teniendo en cuenta lo siguiente:

“Acuerdo plenario de 9 de junio de 2016 -EDJ 2016/256932-

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, ante este nuevo recurso de casación por interés casacional, hubo de tomar un Acuerdo Plenario, de carácter no jurisdiccional, para delimitar los contornos jurídicos de este nuevo modo de impugnación de sentencias procedentes de las Audiencias Provinciales (y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), que por su previsible volumen, necesitaba de una serie de acotaciones jurídicas. La Sala se reunió el día 9 de junio de 2016 -EDJ 2016/256932-, pues los recursos ya estaban entrando masivamente, y tomó las siguientes determinaciones procesales:

“1.º Respecto de la interpretación del art.847.1º, letra b), LECr -EDL 1882/1-, se acuerda:

A) El art.847.1º letra b) LECr -EDL 1882/1- debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sólo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art.849 LECr -EDL 1882/1-, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los motivos de los art.849 2º, 850, 851 y 852.

B) Los recursos articulados por el art.849 1º -EDL 1882/1- deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de la subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva”.

Vemos, pues, que este Acuerdo limita la alegación de normas constitucionales en el recurso de casación. Ahora bien, como consecuencia del contenido del art.5.4 LOPJ, hubo de agregarse la posibilidad de su invocación para reforzar los aspectos sustantivos de la queja casacional, como, por ejemplo, invocando la libertad de expresión en el curso del análisis de un delito de odio, pongamos por caso.

Esta limitación, llegó inmediatamente al Tribunal Constitucional, el cual, mediante Auto de la Sección Primera, inadmite el recurso de amparo. Razona dicha resolución judicial que «en atención a esta causa de inadmisión y los

supuestos que, recogidos en el reseñado acuerdo no jurisdiccional del Pleno de 9 de junio de 2016, se expresan en el preámbulo de la Ley -[EDL 2015/169139](#)-, no cabe sino concluir que la decisión de inadmisión cuestionada es consecuencia razonable y razonada de la aplicación de la Ley de enjuiciamiento criminal, lo que permite apreciar la carencia manifiesta de fundamento de la presente pretensión de amparo». Sin embargo, el auto del TC que inadmitió el recurso de amparo fue porque el derecho fundamental invocado no fue sino el artículo 24 del CE, siendo que hasta ahora **el Alto Tribunal no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016 en relación con los demás derechos fundamentales.**

Quepa por ejemplo aludir a que la propia Sala 2ª del Tribunal Supremo sí que concedió interés casacional al asunto del Alcalde de Cádiz (Kichi) cuyos hechos fueron idénticos a por los que se ha enjuiciado aquí a mi representado, absolviendo al Alcalde José María González Santos del delito de calumnias contra la anterior alcaldesa porque la denuncia estaba siendo investigada por la Fiscalía (y en nuestro caso el Fiscal de Medio Ambiente de Madrid entendió que sí había delito, estando pendiente de resolverse esta cuestión por la propia Sala 2ª), considerando en aquél caso el Magistrado Don Pablo Llarena (Ponente) que la denuncia de “Kichi” encontraba encaje en la libertad de expresión (artículo 20 CE), y por tanto la acción no era típica desde el punto de vista penal.

Baste recordar cómo la Sala Segunda del Tribunal Supremo, procedió a absolver al Alcalde de Cádiz 'Kichi', estimando su recurso presentado contra la sentencia que le condenaba por un delito de calumnias, por entender que la denuncia realizada por el alcalde "*queda amparada por el derecho a la libertad de expresión*". Así lo recoge la STS 745/2021, Sentencia núm. 176/2021, de 01/03/2021, dictada en el RECURSO DE CASACIÓN 1687/2019, Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, que en síntesis establece lo que sigue:

“El Ministerio Fiscal formaliza un único motivo, al amparo de los artículos 847.1.b) y 849.1o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), denuncia la infracción, por aplicación indebida, de los artículos 205, 206 y 211 del Código Penal (CP). Sostiene que los hechos declarados probados no son constitutivos de delito al no reunir los requisitos legales y jurisprudenciales de la calumnia. Entiende que las frases atribuidas al acusado que, en la sentencia de apelación, son consideradas delictivas no pueden ser consideradas constitutivas de un delito de calumnia, y, con cita de la STS de 1 de febrero de 1995, repasa los requisitos que la jurisprudencia ha exigido para la apreciación de esa infracción penal, aunque precisando que, tras la entrada en vigor del actual Código Penal, al tratar de los elementos del delito, se excluye el animus infamandi en el estudio de tipo subjetivo. Parte el Ministerio Fiscal de que Justo, Alcalde de Cádiz, en la sede de la Confederación de Empresarios expuso ante vecinos y periodistas las conclusiones de un

informe realizado por Aguas de Cádiz S.A. Sobre lo ocurrido entre el 29/9/2014 al 25/10/14 en el Barrio de Loreto de Cádiz que dio lugar al corte de suministro de agua al barrio citado. en dicha asamblea. Entre otras palabras, al Alcalde luego acusado dijo:

"...lo que nos parece absolutamente cuestionable es la gestión de la situación por la entonces dirección de Aguas de Cádiz, es lamentable, no hay explicación que justifique dejar, a sabiendas, a un barrio consumir agua contaminada durante verlos días.." Dos días después, sigue diciendo el relato de hechos probados, el acusado se presentó el informe a la Fiscalía, "para que la Fiscalía estudie sí pudo cometer algún delito en la gestión del corte de agua en Loreto..."

También interpone recurso el acusado, condenado por la sentencia de apelación. Formaliza también un único motivo en la misma línea que el Ministerio Fiscal, por aplicación indebida de los artículos 205, 206, 207, 211 y 212 CP, y entiende que la sentencia impugnada es contraria a la jurisprudencia sobre la libertad de expresión, sobre los elementos del delito de calumnia, sobre los elementos del delito del artículo 365 CP y sobre la determinación y designación de las personas a quienes se atribuye el delito por el autor. Destaca la coincidencia sustancial de sus manifestaciones con las de otro de los acusados, Ricardo , quien afirmó que "no hay explicación posible que justifique dejar a un barrio consumir agua contaminada durante días, es intolerable, no hay explicación posible que justifique que se haya ocultado esta información a la ciudadanía y a las autoridades sanitarias, no hay explicación que justifique el hecho de que no se hayan depurado todavía esas responsabilidades políticas", y, sin embargo, fue absuelto. Destaca, con cita del Auto de esta Sala de 28 de junio de 2013, que la jurisprudencia constitucional, en línea coincidente con resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vid. STEDH Lingens c Austria, 8 julio 1986 (TEDH 1986, 8) viene reiterando que cuando los afectados son titulares de cargos públicos, los límites de la crítica admisible son más amplios, hasta el punto de llegar a afirmar que éstos han de soportar las críticas o las revelaciones aunque « duelan, choquen o inquieten», (STC 76/1995, 22 de mayo) o sean « especialmente molestas o hirientes » (SSTC 216/2006, 3 de julio, 192/1999, 25 de octubre y 110/2000, 5 de mayo).

Ambos recursos pueden ser examinados conjuntamente.

1. El artículo 205 CP considera calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. La jurisprudencia ha venido aclarando que lo que exige el tipo no es propiamente la imputación de un delito, sino la atribución de un hecho delictivo; que ha de realizarse a una persona o personas concretas o, al menos, bien identificables; que ha de contener los elementos propios de una infracción delictiva, aunque no sea preciso que el autor la califique según el CP; y que, desde el tipo subjetivo, se requiere el dolo directo (con conocimiento de su falsedad), o bien el dolo eventual (con temerario desprecio hacia la verdad). No es preciso, desde la aprobación del CP de 1995 la concurrencia de lo que se denominaba *animus infamandi*.

2. La protección del derecho al honor colisiona en numerosas ocasiones con los derechos a la libertad de expresión y de información (artículo 20 de la Constitución). La jurisprudencia constitucional ha subrayado repetidamente la "peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión", en cuanto que garantía para "la formación y

existencia de una opinión pública libre”, que la convierte “en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática” (STC 6/1981, STC 12/1982, STC 41/2001 y STC 50/2010). Ha señalado también que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” (SSTC 174/2006). En la STC no 177/2015, de 22 de julio, el Tribunal Constitucional recuerda que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso Otegi c. España , §50), que representa a sus electores, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses, estándole “permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones” (caso Otegi c. España , § 54), por lo que en ese contexto el control debe ser más estricto (STEDH de 23 de abril de 1992, caso Castells c. España , § 42)”.

Pero, siempre respetando estas últimas exigencias, también se ha dicho que los posibles límites a la libertad de expresión se amplían de forma considerable cuando la crítica se hace en el ámbito político. Señala el TEDH en la sentencia de 13 de marzo de 2018, Caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España, que “los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto a un hombre político, en su condición de tal, que respecto a una persona particular: a diferencia del segundo, el político se expone inevitable y conscientemente a un control atento de sus actos y de sus gestos, tanto por los periodistas como por la ciudadanía en general; Por lo tanto, debe mostrar mayor tolerancia” (Lingens contra Austria, 8 de julio de 1986, ap. 42, Vides Aizsardzibas Klubs contra Letonia, 27 de mayo de 2004 y Lopes Gomes da Silva contra Portugal). Ciertamente, se añade, “tiene derecho a la protección de su reputación, incluso fuera del ámbito de su vida privada, pero los imperativos de dicha protección deben ponderarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas, estando sujetas las excepciones a la libertad de expresión a una interpretación estricta” (Pakdemirli contra Turquía, 22 de febrero de 2005, y Artun y Gvener contra Turquía, 26 de junio de 2007). En el mismo sentido Los límites permisibles a la crítica son más estrechos con respecto a un ciudadano privado que en lo referente a políticos o los Gobiernos (véase, por ejemplo, Castells contra España , 23 de abril de 1992 [TEDH 1992,1] ap. 46, serie A núm. 236; Incal contra Turquía , 9 de junio de 1998 [TEDH 1998, 28], ap. 54, Repertorio de Sentencias y Decisiones 1998 IV; y Tammer contra Estonia.

Esta Sala entiende, pues, que, con independencia de la opinión que pueda sostenerse acerca de la corrección de las palabras o el tono empleados, la denuncia realizada queda amparada por el derecho a la libertad de expresión.

4. Tampoco desde la perspectiva del derecho a la información se aprecia exceso alguno que permita considerar delictiva la conducta. El artículo 20.1.d) de la Constitución reconoce el derecho a emitir información veraz.

Se ha entendido que la veracidad no hace referencia a la coincidencia de lo informado con la realidad, sino al desarrollo de la diligencia exigible según el caso para verificar o contrastar la información (STC 105/1990, entre otras)”.

En definitiva, lo que se pretende tanto con la impugnación del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS de 9 de junio de 2016 como con el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el TJUE relativa a la Directiva UE 2019/1937, no es sino resaltar que la denuncia de corrupción formulada por mi mandante contra el Fiscal de Talavera de la Reina lo fue en el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. La sentencia TS 2ª 35/2020 reconoce precisamente esto.

- Sin haberse pronunciado la Sala sobre LA RECUSACIÓN planteada por mi representado frente a los Ilmos. Sres. Magistrados Don Manuel Marchena Gómez, la Excm. Sra. Doña Ana María Ferrer García y el Excmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura, por la concurrencia de las causas 9ª, 10ª y 13ª del art. 219 LOPJ, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de 24 de noviembre de 2021, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 18 de octubre de 2021, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2022, los tres Magistrados que habrían de componer la Sala de Admisión en el presente procedimiento, se encuentran incurso en causa de Abstención/recusación por cuanto tienen formal conocimiento de que han sido demandados por mi mandante en conciliación como requisito previo a la interposición de querrela, consecuencia del COMUNICADO de 09/06/22 del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Por tanto la duda razonable de la posible imparcialidad de tales tres Magistrados objetivamente justificada primero al suscribir el Comunicado contra mi mandante y después por haber sido demandados en conciliación previa a la querrela, hace reales los temores de mi mandante a no tener un proceso justo.

b) La citada PROVIDENCIA se firma por los tres Magistrados del TS a sabiendas de encontrarse en causa de abstención (regla 7ª del art. 219 LOPJ), en tanto firmantes del repetido COMUNICADO de 09/06/22 no se han abstenido del procedimiento y han procedido a dictar la citada Providencia de inadmisión. Porque la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas supone la presunta comisión cuanto menos de una falta muy grave en el orden disciplinario ex Artículo 417 LOPJ.

Por tanto, una vez los referidos Magistrados denuncian a mi representado (mediante el repetido Comunicado que insta al Presidente del TS y CGPJ a perseguirle penalmente), con el dictado de la citada Providencia se incurre en prevaricación judicial por omisión por cuanto se atenta frontalmente contra la

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, amén de que devenga viciada de nulidad de pleno derecho, porque las manifestaciones contenidas en el Comunicado librado a la Fiscalía anticipa el juicio y “declara” culpable a mi mandante.

Así lo dispone la Directiva:

Considerando 16: “Se vulneraría la presunción de inocencia si las declaraciones públicas de las autoridades públicas, o las resoluciones judiciales que no fuesen de condena se refiriesen a un sospechoso o acusado como culpable mientras no se haya probado su culpabilidad con arreglo a la ley. Dichas declaraciones y resoluciones judiciales no deben reflejar la opinión de que esa persona es culpable.”

Artículo 4. Referencias públicas a la culpabilidad.

1. “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable. Todo ello sin perjuicio de los actos procesales encaminados a demostrar la culpabilidad del sospechoso o acusado, y de las resoluciones preliminares de carácter procesal, adoptadas por las autoridades judiciales u otras autoridades competentes y que se basen en indicios o en pruebas de cargo”.

Por tanto, cuando los tres Magistrados de la Sala ordenan a la Fiscalía perseguir penalmente a mi mandante, vulnera la Directiva y frontalmente la presunción de inocencia.

OCTAVO.- Incurriría además en supuesto de Prevaricación judicial del art. 446.3 del CP el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en los autos RECURSO: 001 / 0002195 / 2021, D. Manuel Marchena Gómez, cuando él sólo dicta Providencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en virtud de la cual, dice, “visto el contenido del escrito presentado por el Procurador D. Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de Don Fernando Presencia Crespo, en el que se promueve incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia dictada por esta Sala el día 21 de noviembre de 2022 en el presente recurso, procede su inadmisión a trámite”, por cuanto a sabiendas de lo dispuesto en el Artículo 145 in fine LECRIM., que establece que “para dictar providencias en unos y otros Tribunales, bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes”, al margen de la Ley abandera la causa contra mi mandante y asume él solo el dictado y contenido de la resolución.

Por tanto, llevando a mi parte a la inseguridad jurídica que supone la contradicción en sí misma de la Providencia, habida cuenta, por un lado, de facto, produce la firmeza de la Providencia que inadmite la casación y por ende posibilita el acceso a la vía de amparo; para por el contrario, una vez se reconoce la existencia (entre otras) de la diligencia de ordenación de fecha 25 de noviembre de 2022 que acordó dar impulso procesal al recurso de súplica interpuesto contra la Providencia de fecha 7 de noviembre de 2022, supone necesariamente que el procedimiento de casación no está concluso y por tanto se nos veda acudir a la vía de amparo.

Se acompaña como **DOCUMENTAL N° 12** la citada Providencia.

V.- AUTORÍA.

Entendemos criminalmente responsables por la comisión de los delitos y a efectos de determinación de la pena a los querellados, en concepto de autores, ex artículos 27 y 28 del Código Penal.

VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

A) SOBRE EL DELITO DE CALUMNIAS E INJURIAS. DELITOS CONTRA EL HONOR.

De la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los hechos pudieren ser constitutivos de un delito de calumnia del art. 205 CP que señala que: *Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

En relación con los arts.:

- 206 CP: *Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad.*

- 211 CP: *La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.*

Consolidada Jurisprudencia exige para el delito de calumnias la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Imputación a una persona de un hecho delictivo. Efectivamente el delito de calumnia supone la imputación de hechos precisos, concretos, terminantes y criminales de los que se derive un delito comprendido en el Código Penal.

b) Falsedad de la imputación, es decir, subjetivamente inveraz, con manifiesto desprecio de toda confrontación con la realidad, a sabiendas de su inexactitud.

c) Ha de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente; atribuido a una persona concreta e inconfundible, de indudable identificación.

La STS 202/2018 de 25 abril señala que para integrar el delito de calumnia *no bastan imputaciones genéricas*. Es esencial que sean *tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido y dirigiéndose la imputación a persona concreta* (ATS 25/3/2016).

d) La necesaria intencionalidad del agente que implica que la imputación ha de ser falsa no solamente desde el punto de vista de una divergencia real entre lo imputado y lo realmente ocurrido, sino también en el sentido subjetivo, es decir, con conocimiento y conciencia de la falsedad; debiendo tener el sujeto activo la intención de no decir verdad.

A este respecto, como señala la STS 1023/2012 de 12 diciembre: *con la vigencia del CP de 1995, la redacción del art. 205 CP ha traído consigo una práctica unanimidad doctrinal que excluye la exigencia de un elemento subjetivo que vaya más allá del dolo exigido por la figura. La descripción típica actual configura el delito de calumnias como una infracción eminentemente dolosa, que ya sea en la forma de dolo directo - conocimiento de la falsedad de la imputación- o en la modalidad de dolo eventual -temerario desprecio hacia la verdad-, agotan el tipo subjetivo, sin necesidad de exigir un animus difamandi que necesariamente está abarcado ya por el dolo.*

Dicho lo anterior, las expresiones vertidas por los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Comunicado de Prensa de 09/06/22, son evidentemente calumniosas, las cuales los querellados, miembros de la carrera judicial, no pueden desconocer el exceso de su escrito y de sus imputaciones ni la falsedad de las mismas, en tanto públicamente atribuyen a mis representados *“imputaciones radicalmente falsas y calumniosas”*, estar actuando *“al servicio de una estrategia generadora de información falsa”* para *“ser utilizada para denigrar a las personas o instituciones”* *obteniendo aportaciones económicas de confiados ciudadanos y ACODAP como persona jurídica concebida con el exclusivo objeto de ponerse al servicio del delito”*, siguiendo un plan preconcebido por el Presidente de la Sala y dirigido a desacreditar la labor y la persona de Fernando Presencia y de ACODAP, atribuyendo delitos de estafa y

de organización criminal, sin prueba alguna y de formar parte de un entramado de corrupción, narrando hechos concretos y determinados, y empleando calificativos y frases que llevan ínsito el ánimo exigido por el delito de calumnias, sin que por otra parte, se haya aportado indicio de la verdad de sus imputaciones, y frente a ello no puede dejar de señalarse que no puede ampararse constitucionalmente al que actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado, al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación o comunique como hechos simples rumores, o, peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas (STC 297/2000 de 11 diciembre, 2/2001 de 15 enero ó 115/2004 de 12 julio).

Por tanto las expresiones vertidas en el Comunicado por los querellados no pueden encontrar justificación en el ámbito del ejercicio de la libertad de expresión, al tratarse de Magistrados del Tribunal Supremo que lanzan inveraces imputaciones de hechos constitutivos de delitos que afectan gravemente al prestigio personal y profesional de Fernando Presencia y del que se hacen eco los medios de comunicación más importantes, en los que además **se han ratificado en el mismo momento en que no se ha llegado a ninguna avenencia en ninguno de los actos de conciliación** instados por mi parte. Debe señalarse que la STC 110/2000 de 5 mayo establece que el ordenamiento no presta su tutela a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, y que: *los derechos fundamentales analizados no son ilimitados (...). Conscientes de que un ejercicio sin límites podría lesionar otros bienes constitucionalmente relevantes, entre ellos el honor de los ciudadanos, el constituyente, al proclamar el derecho en el art. 20.4 CE, y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE.*

Y cuando se suministra una información sobre hechos (*estrategia generadora de información falsa*), la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz -art. 20.1 d) CE-. *Requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, si aquella información está acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse, además de a las exigencias de veracidad, al canon propio de la libertad de expresión -art. 20.1 a), esto es, a la comprobación de si, en el contexto en que se emplean, poseen o no carácter deshonroso o vejatorio (STC 297/2000, de 11 de diciembre).*

La reciente STS 258/2020 de 28 mayo dice que: *No toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. La protección del art.*

18.1 CE no alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de una persona, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 9/2007, de 15 de enero).

Dicho lo anterior, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de la presente querrela, no existe el más mínimo dato objetivo que apunte a la existencia de los delitos de ESTAFA, ORGANIZACIÓN CRIMINAL O generación de INFORMACIÓN FALSA atribuidos a Fernando Presencia y a ACODAP que motiven el Comunicado de 09/06/22 del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

C) SOBRE EL DELITO DE FRAUDE FISCAL Y BLANQUEO DE CAPITALES.

El art. 301 del Código Penal define el delito de blanqueo de capitales de la siguiente manera:

“1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, ...”.

Se trata de una actividad que consiste en disimular el origen de fondos procedentes de actividades ilícitas o de naturaleza criminal.

Y dentro de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, encontramos lo dispuesto en el Artículo 305, que establece lo que sigue:

“1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título

VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX”.

Vemos que el tipo agravado del delito de blanqueo de capitales relacionado con la corrupción se contempla en el artículo 301.1 in fine del Código Penal, que castiga con la pena en su mitad superior cuando los bienes tienen origen en la comisión de ciertos delitos especialmente graves relacionados con la **corrupción**, de ahí que haya que acudir al repositorio del CGPJ sobre los delitos de corrupción, y tendrán esa consideración los siguientes: Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función Arts. 439, 441, 442 y 443 CP, Malversación. Arts. 432, 433, 434 y 435 CP, Cohecho. Arts. 419, 420, 421 y 422 CP, Prevaricación de funcionarios públicos. Arts. 404, 405 y 408 CP, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos. Arts. 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP, Tráfico de influencias. Arts. 428, 429 y 430 CP, Fraudes y exacciones ilegales. Arts. 436, 437 y 438 y Corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Arts. 286, 3^o y 4^o CP.

Además, también se aplica la pena en su mitad superior cuando los autores del delito sean personas que pertenecen a una organización criminal dedicada al blanqueo de dinero. Por otro lado, a los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones se les impone la pena superior en grado.

Así lo dispone el art. 302 CP:

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

También se impondrá la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 en el ejercicio de su actividad profesional.

Dicho esto habrá que acudir al **Real Decreto 1080/1991**, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, para relacionar el **blanqueo de capitales** y los paraísos fiscales, donde se reguló los **países o territorios que España considera como paraísos fiscales** a los efectos de las leyes fiscales españolas.

Por otra parte hay que destacar, que la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 974/2012, de 5 de diciembre, ECLI:ES:TS:2012:8701**, ya hacía alusión a la posibilidad de que las cuotas defraudadas a la Hacienda Pública puedan ser objeto material de un posterior delito de blanqueo de capitales. En este sentido, se distinguen dos posturas:

- **La que considera que el delito de defraudación fiscal puede ser antecedente del delito de blanqueo por no existir razón que justifique un trato diferenciado** de otros delitos en su relación con el blanqueo. Parte de que los bienes procedentes de delito fiscal pueden considerarse procedentes o de origen delictivo grave constituyendo el objeto material del delito de blanqueo.
- **La posición que niega tal posibilidad afirmando que el delito fiscal no puede ser antecedente del delito de blanqueo**, principalmente porque no origina los fondos que son objeto del delito, los bienes que integran la cuota ya se encuentran en su patrimonio. El delito fiscal no origina nada que no existiera antes en el haber del defraudador.

Dicho esto la Sala opta por **admitir la posibilidad del delito fiscal como antecedente del blanqueo** con base en los siguientes argumentos:

- **La legislación española admite dicha posibilidad**, en tanto, el Código Penal ya en su redacción originaria hacía referencia al origen de los bienes en un delito grave y el delito fiscal tiene esta consideración, por lo tanto, no puede excluirse como antecedente del blanqueo. Además, de la definición de bienes procedentes de la actividad delictiva que contiene la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se puede inferir que la cuota defraudada constituye un bien procedente de la actividad delictiva y, por lo tanto, objeto idóneo del blanqueo de capitales.
- **Otro de los argumentos aducidos se basa en el análisis de la situación jurídica existente en otros países**, la cual permite constatar la existencia de pronunciamientos a favor de la admisión del fraude fiscal como delito previo del blanqueo de capitales.
- Finalmente, **el hecho de que la cuota tributaria pueda ser objeto material del delito de blanqueo**. Dicha cuantía es el bien derivado del delito fiscal y, por lo tanto, es idónea para ser objeto material del delito de blanqueo, pues el hecho de que se halle ya en poder del defraudador no es relevante a efectos del blanqueo de capitales.

Aunque la anterior resolución no zanjó la discusión doctrinal y judicial, la cuestión parece darla por zanjada la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 617/2018, de 3 de diciembre, ECLI:ES:TS:2018:4106**, a la luz de la **Directiva 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre**, pues incluye entre los delitos antecedentes, dentro del concepto de «actividad delictiva», los delitos fiscales relacionados con impuestos directos o indirectos. No obstante, **reconoce que es necesario en todo caso precisar la cuota defraudada para diferenciarla del resto de beneficios obtenidos por vías no delictivas, respecto de los que no se puede hablar de blanqueo de capitales, lo cual no está exento de dificultad.**

«Y en cuanto a los posibles delitos contra la Hacienda Pública, no se describe en los hechos probados ni tampoco en la fundamentación jurídica, la conducta que sería constitutiva del delito, ni se precisan las cuotas defraudadas que, en su caso, constituirían el dinero lavado, objeto del delito de blanqueo. No es preciso ahondar aquí en la polémica doctrinal acerca de si el delito contra la Hacienda Pública puede ser el antecedente del delito de blanqueo. La Directiva 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, incluye entre los delitos antecedentes, dentro del concepto de 'actividad delictiva', los delitos fiscales relacionados con impuestos directos o indirectos, tal como están establecidos en el Derecho Nacional.

Pero, en cualquier caso, habría sido necesario precisar la cuota defraudada para diferenciarla del resto de los beneficios obtenidos por vías no delictivas, respecto de los que no sería posible apreciar un delito de blanqueo de capitales».

El obligado tributario que realiza una actividad lícita incurriendo en un delito contra la Hacienda Pública, puede ser autor de un delito de blanqueo de capitales si con la cuota tributaria defraudada procede a su blanqueo. En caso de que la actividad que ejerce es *per se* ilícita, cualquier cantidad de dinero blanqueada, ya sea de la cuota defraudada o de las ganancias derivadas del mismo, supone la comisión de un delito de blanqueo. En este último caso habrá de atenderse al gravamen de las rentas ilícitas y a la nueva configuración del decomiso por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Y estando al caso que nos ocupa, es llano que **cantidades ingentes de dinero descubiertas a funcionarios públicos en entidades radicadas en paraísos fiscales**, difícilmente atribuibles por su elevado importe a su remuneración funcional, tal y como demuestran las denuncias formuladas ante la AEAT por Alberto Royuela y Juan Martínez, hacen razonable pensar que pudiéramos encontrarnos ante la presunta comisión de ambos delitos de blanqueo de capitales y fraude fiscal.

C) SOBRE LA PREVARICACIÓN JUDICIAL. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El art. 446 CP establece lo que sigue:

“El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Y el art. 447 CP lo siguiente:

“El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años”.

Del relato de hechos arriba expresado se deduce que los querellados han podido cometer el delito de prevaricación a que se refiere el apartado 1 del art. 446 del Código Penal, de la siguiente manera:

La Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina al dictar la Sentencia (no ejecutada) por las razones descritas en el cuerpo de la presente querella.

Y del relato de hechos igualmente arriba expresado se deduce que los querellados han podido cometer el delito de prevaricación a que se refiere el apartado 3 del art. 446 del Código Penal, de la siguiente manera:

Los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al dictar la Providencia de Inadmisión de la Casación, por las razones antedichas.

Y la Letrada de la Administración de Justicia de Talavera de la Reina cuando emite el Testimonio de la denuncia de mi mandante eliminando tres de las seis páginas de que se componía y que a la postre sustentaría el dictado de una sentencia condenatoria en su contra.

Y el Presidente de la Sala Segunda del TS cuando asume de manera unipersonal el dictado de la Providencia de 23/12/22.

Cuanto menos en todos los casos ignorancia inexcusable del art. 447 CP.

Conviene, pues, recordar que el delito de prevaricación consta de dos elementos: el objetivo (dictar una resolución injusta) y el subjetivo (a sabiendas), sobre los que existe abundante jurisprudencia, de la que sólo se reseñará la más relevante.

A) Según el auto de la Sala Segunda ATS (Sala de lo Penal), de 23 julio 2002 (RJ 2002\5975), el elemento objetivo en los dos tipos delictivos de prevaricación (el doloso del art. 446 CP y el culposo del art. 447 CP) consiste en lo siguiente:

“el delito se comete cuando el juez adopta una resolución que se funda en su propia voluntad y no en la Ley aplicable al caso. El tipo objetivo del delito, por lo tanto, se dará cuando el juez toma decisiones que no pueden ser derivadas de la Ley por ninguno de los métodos de interpretación de la misma admitidos en la práctica judicial. Si la resolución no puede ser deducida de la Ley por alguno de estos métodos, no se la podrá considerar como una aplicación de la Ley vigente, sino como un acto voluntarista del juez”.

A esto mismo se refiere en otras ocasiones la jurisprudencia con la idea de que el planteamiento debe ser irrazonable, como hace la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986 (RJ 1986, 4666):

“El Tribunal Supremo, a lo largo de una jurisprudencia copiosa, ha venido señalando, respecto al elemento objetivo de la prevaricación, que una resolución es injusta cuando sea contraria a la Ley manifiestamente (Sentencia de 9 de marzo de 1910), patentemente - Sentencias de 19 de febrero de 1891 y 17 de junio de 1950 (RJ 1950, 970) -, o cuando produzca lesión del Derecho (Sentencia de 8 de julio de 1916), ya que el mero error en la aplicación de las Leyes no es base de responsabilidad para el que incurre en él, a menos que sea de tal naturaleza que envuelva una injusticia de aquellas que no puedan explicarse por una interpretación razonable de la Ley y resulte de un modo claro e indiscutible la violación de un precepto legal (Sentencias de 25 de enero de 1911 y 31 de enero de 1914) y también cuando los términos precisos y categóricos en que se halle redactado un precepto excluyan toda posibilidad de equivocada interpretación

(Sentencia de 9 de marzo de 1910), con lo que ha venido a sentar jurisprudencia de que, de conformidad con la Ley, no existe injusticia alguna en sentido legal”.

Lo que se daña, pues, en la prevaricación judicial no son los derechos de las partes, sino el sistema jurídico, el imperio de la ley, como ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7176), caso Gómez de Liaño:

“el delito de prevaricación judicial no consiste en la lesión de bienes jurídicos individuales de las partes en el proceso, sino en la postergación por el autor de la validez del derecho o de su imperio y, por lo tanto, en la vulneración del Estado de Derecho, dado que se quebranta la función judicial de decidir aplicando únicamente el derecho en la forma prevista en el artículo 117.1 de la Constitución”; y más recientemente en términos muy parecidos la STS de 8 de junio de 2006 (RJ 2006, 6295): “los Jueces según el mismo precepto son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Y es el apartamiento de esta función constitucional lo que integra el delito de prevaricación judicial”.

Por consiguiente, el juez que prevarica abusa de su condición, de la potestad jurisdiccional que le ha sido concedida, y eso es básicamente lo que se sanciona con este delito, con independencia del beneficio propio o del perjuicio ajeno que produzca su conducta.

B) Por su parte, junto al elemento objetivo, debe existir un elemento subjetivo, que es el conocimiento de la ilicitud de la decisión.

Para determinar el contenido básico de este segundo elemento merece la pena destacar la STSJ Andalucía, Granada, núm. 6/2007 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1), de 20 de marzo (JUR 2007/102062), que relaciona la injusticia con la pérdida de imparcialidad del juzgador:

“En el ámbito doctrinal la expresión «a sabiendas», elemento subjetivo del injusto, significa, en definitiva, la conciencia de dictar una resolución contraria a lo que por Ley procede. En este caso, el dolo exige que el Juez conozca que su decisión es injusta y que la emite a sabiendas de su oposición a la Ley mediante la subsunción plena de la resolución que adopta en las normas que aplica de acuerdo con la valoración técnica que corresponde exigir a los profesionales de la Magistratura. Este es el sentido en que se ha pronunciado el Tribunal Supremo, resaltando la conciencia de faltar a la justicia y a la legalidad. Esta clara y consciente voluntad de actuar contraria a Derecho ocasiona, en definitiva, una pérdida de la imparcialidad. El Juez ya no se sitúa en un terreno neutral resolviendo conforme a la norma, sino que aparece como un prejuicio y actúa conforme a esa idea previamente concebida (...) De esta suerte se anuda la pérdida de la imparcialidad con la conciencia y la voluntad de actuar de forma contraria a la norma, porque la idea que

preside la actuación, del Juez no es entonces, como le obliga la Constitución, la aplicación recta de aquélla, sino la preconcebida decisión de beneficiar a una parte o, en el caso que nos ocupa beneficiarse también el propio Juez, lo que coloca en una peculiar posición, y toma de postura respecto de la cuestión sometida a su juicio, de modo que erige su conciencia en conciencia de Ley, lo que, como antes se ha dicho, le está constitucionalmente vedado”.

En esa misma sentencia, se señala que el hecho de intentar disfrazar, por parte del Juez presuntamente prevaricador, su actuación con un barniz de legalidad, no excluye la antijuridicidad de la conducta, dado que el Juez es un técnico en derecho y lo normal es que no actúe total y absolutamente al margen de la legalidad:

“En la aplicación del art. 446 CP no debe obviarse que el delito de prevaricación judicial es un delito de técnicos en derecho y que, consecuentemente, en la motivación de las resoluciones prevaricadoras predominan, los argumentos encubridores del carácter antijurídico del acto. Por estas razones, es preciso proceder cuidadosamente en el traslado de las exigencias que debe cumplir el acto prevaricante, dado que los adjetivos utilizados por la jurisprudencia han sido esencialmente forjados con relación a prevaricaciones de funcionarios, que, por lo general, no son técnicos en derecho. Ello explica que en algunos casos se haya exigido que la arbitrariedad sea «esperpéntica», o «que pueda ser apreciada por cualquiera» (SSTS de 2 de abril de 2003 [RJ 2003, 4204] y de 23 de septiembre de 2002 [RJ 2002, 8169]) pues es comprensible que un funcionario sin formación jurídica sólo puede percibir la arbitrariedad cuando ésta sea grosera o directamente absurda. Pero un Juez, que tiene la máxima calificación jurídica no puede ser tratado como un funcionario, cuya profesión puede no tener ninguna connotación jurídica.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que, en el caso que nos ocupa, los querrelados han realizado actuaciones judiciales con plena conciencia de que actuaban al margen del Derecho, por las razones profusamente expuestas con anterioridad.

D) SOBRE LA FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO.

El Artículo 390 CP establece lo que sigue:

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

La falsedad deviene dolosa y material cuando el funcionario público SUPRIME del documento público, del que se presupone su autenticidad, parte esencial, y qué duda cabe que eliminar tres de las seis páginas de que constaba la denuncia presentada por mi mandante en el Testimonio que emitió la LAJ de Talavera de la Reina pudiere constituir delito de falsedad en documento público.

VII.- ADMISIÓN DE LA QUERELLA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 Lecrim., se interesa se dicte Auto de admisión de la presente querella.

VIII.- DILIGENCIAS DE PRUEBA E INVESTIGACIÓN:

Es sabido que la continuación de un procedimiento penal contra determinada persona requiere la existencia de indicios de su presunta implicación en la comisión de un hecho que puede revestir el carácter de delito, y para ello, **alguna diligencia se habrá de practicar de las interesadas por la querellante**, para con ello dilucidar si de lo actuado existen indicios o no, o no tienen una mínima consistencia.

En numerosos pronunciamientos, como por ejemplo en la STC 212/2013, de 16 de diciembre, FJ 4, se ha sentado que:

(i) el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico, que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso, de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso;

(ii) que, desde la perspectiva del art. 24.2 CE, el alcance de la cobertura del derecho fundamental aludido queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de naturaleza procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, haya de quedar acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, resultando necesario a tal efecto demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en el pleito, por ser potencialmente trascendente para el sentido de la resolución;

(v) que la inejecución de una prueba equivale a su inadmisión, pero ello no impide que opere la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial para el derecho constitucional mencionado.

Por tanto se produce la vulneración del derecho constitucional consagrado en el artículo 24 CE, cuando se priva a la parte de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, habida cuenta en la doctrina constitucional se ha hecho hincapié en la conexión de este específico derecho constitucional con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art. 24.1 CE), cuyo alcance incluye las cuestiones relativas a la prueba (SSTC 89/1986; 50/1988, de 22 de marzo; 110/1995, de 4 de julio; 189/1996, de 25 de noviembre; y 221/1998, de 24 de noviembre [RTC 1998\221]), y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es inseparable (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; y 26/2000, de 31 de enero), y ha sido justamente esta inescindible conexión la que permite afirmar el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como ya hemos dicho.

Por ello el querellante debe poder desarrollar con plenitud una búsqueda y averiguación de la verdad porque en todo caso ha de resultar de vinculante aplicación el artículo 24 de la CE y la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

En el considerando 22 de esa Directiva, se establece, “La carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos y acusados recae en la acusación, y toda duda debe beneficiar al sospechoso o acusado. Se vulneraría la presunción de inocencia si la carga de la prueba se trasladase de la acusación a la defensa, sin perjuicio de las posibles potestades de proposición de prueba de oficio del órgano jurisdiccional, ni de la independencia judicial a la hora de apreciar la culpabilidad del sospechoso o acusado, ni tampoco de la utilización de presunciones de facto o de iure relativas a la responsabilidad penal de un sospechoso o acusado. Dichas presunciones deben mantenerse dentro de unos límites razonables, teniendo en cuenta la importancia de los intereses en conflicto y preservando el derecho de defensa, y los medios empleados deben guardar una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar. Dichas presunciones deben ser iuris tantum y, en cualquier caso, sólo deben poder utilizarse respetando el derecho de defensa”.

Visto esto y ex art. 776.3 Lecrim., al derecho de esta parte se interesa que por la Sala se practiquen las siguientes:

1ª.- Se tome declaración ante la judicial presencia al **querellante**, a fin de que con ofrecimiento de acciones ratifique la querrela.

2ª. Se tome declaración ante la judicial presencia a los **querrellados**, en calidad de investigados, ex art. 118 Lecrim.

3ª. DOCUMENTAL, consistente en que por la Sala se exhorte a los Juzgados que se dirán a fin de que remitan para su incorporación en autos de COPIA TESTIMONIADA de todos y cada uno de los procedimientos de conciliación que a continuación se relacionan:

1. Juzgado de 1ª Instancia N° 87 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1356/2022 (Demandado D. VICENTE MAGRO SERVET).
2. Juzgado de 1ª Instancia N° 61 de Madrid. Procedimiento: Conciliación 1421/2022 (Demandado Dña. CARMEN LAMELA DÍAZ).
3. Juzgado de 1ª Instancia N° 46 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1352/2022 (Demandado Dña. SUSANA POLO GARCÍA).
4. Juzgado de 1ª Instancia N° 56 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1375/2022 (Demandado D. MIGUEL COLMENERO FERNÁNDEZ DE LUARCA).
5. Juzgado de 1ª Instancia N° 64 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1346/2022 (Demandado D. ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN).
6. Juzgado de 1ª Instancia N° 63 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1357/2022 (Demandado D. MANUEL MARCHENA GÓMEZ).
7. Juzgado de 1ª Instancia N° 103 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1340/2022 (Demandado Dña. ANA MARÍA FERRER GARCÍA).
8. Juzgado de 1ª Instancia N° 39 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1362/2022 (Demandado D. ANDRÉS PALOMO DEL ARCO).
9. Juzgado de 1ª Instancia N° 35 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1340/2022 (Demandado D. EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA)
10. Juzgado de 1ª Instancia N° 68 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1353/2022 (Demandado D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA).
11. Juzgado de 1ª Instancia N° 86 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1351/2022 (Demandado D. Julián Artemio Sánchez Melgar).
12. Juzgado de 1ª Instancia N° 03 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1348/2022 (Demandado D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA).
13. Juzgado de 1ª Instancia N° 82 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1381/2022 (Demandado D. LEOPOLDO PUENTE SEGURA).
14. Juzgado de 1ª Instancia N° 01 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1336/2022 (Demandado D. JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE).
15. Juzgado de 1ª Instancia N° 92 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1362/2022 (Demandado D. PABLO LLARENA CONDE).
16. Juzgado de 1ª Instancia N° 13 de Madrid, Procedimiento: Conciliación 1354/2022 (Demandado D. ANDRES MARTINEZ ARRIETA).

4ª.- MÁS DOCUMENTAL, consistente en **LAS DENUNCIAS presentadas ante la AEAT** por Don Alberto Royuela y Don Juan Martínez, respecto de las personas que se citan como querellados, que acredita, cuanto menos, indicios racionales de criminalidad.

5ª.- MÁS DOCUMENTAL, consistente en que por la Sala se oficie a la **AEAT a fin de que remita los Expedientes** que se han debido incoar con motivo de las citadas denuncias presentadas por Don Alberto Royuela Fernández y Don Juan Martínez Grasa.

6ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por la Sala se emitan las correspondientes **COMISIONES ROGATORIAS** a la entidad bancaria citada en las denuncias presentadas ante la AEAT a fin de que certifique la existencia de las cuentas y depósitos titularidad de los querellados.

7ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por la Sala se proceda a la correspondiente **AVERIGUACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de que son titulares los querellados por los delitos de blanqueo de capitales y fraude fiscal.

8ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por la Sala se exhorte al Juzgado Central de Instrucción Núm. 6 de la Audiencia Nacional, a fin de que aporte en autos **TESTIMONIO total de las DP 50/22**.

9ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por la Sala se exhorte a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que remita para su incorporación en autos de **COPIA TESTIMONIADA** de los autos Recurso de Casación Núm. 02195 / 2021 (NIG: 28079 12 2 2021 0002294), **ORGANO ORIGEN: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de TOLEDO, ROLLO: RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000005 /2021, Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N.3 de TALAVERA DE LA REINA, SENTENCIA: 00278/2020, JUICIO ORAL Nº 14/2020, PROCEDENCIA Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, Procedimiento Abreviado nº 2/2018, RECURRENTE: FERNANDO PRESENCIA CRESPO, RECURRIDO: ANGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE y MINISTERIO FISCAL.**

10ª.- MÁS DOCUMENTAL consistente en que por la Sala se oficie a los periódicos citados, a fin de que acrediten la veracidad de los hechos que aquí se relatan y que se recogieron en sus respectivas publicaciones.

11ª.- Las demás diligencias que a lo largo de la instrucción la investigación requiera.

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado este escrito, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo y, en su virtud y en la representación que ostento, al amparo de lo dispuesto en el art. 270 y ss. Lecrim.

se tenga por formulada **QUERRELLA** por la presunta comisión de los delitos de **INJURIAS** y **CALUMNIAS** de los arts. 208 y 205 del CP frente a los Magistrados del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, D. Manuel Marchena Gómez (Presidente), D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, D. Vicente Magro Servet, D. Juan Ramón Berdugo Gómez de La Torre, D. Javier Hernández García, D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, D. Pablo Llarena Conde, D. Andrés Martínez Arrieta, D. Andrés Palomo del Arco, D^a Ana M^a Ferrer García, D^a Susana Polo García, D. Ángel Luis Hurtado Adrián, D^a Carmen Lamela Díaz, D. Leopoldo Puente Segura, D. Andrés Martínez Arrieta, D. Julián Artemio Sánchez Melgar **acumuladamente a un delito de BLANQUEO DE CAPITALS** y **FRAUDE FISCAL** de los arts. 301 y 305 CP frente a Manuel Marchena Gómez, Andrés Martínez Arrieta, Julián Artemio Sánchez Melgar, Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, Andrés Palomo del Arco, Pablo Llarena Conde, Vicente Magro Servet, Susana Polo García, Carmen Lamela Díaz, Ángel Luis Hurtado Adrián, Tomás Yubero Martínez, M^a del Carmen Calvo Velasco, Isabel Rodríguez Mateo, José Javier Huete Noguerras, Joaquín Elías Gadea Francés, Jesús Alonso Cristóbal y Marta Vicente de Gregorio, acumuladamente y algunos en concurrencia con delitos de **PREVARICACIÓN JUDICIAL** del art. 446.1 y 3 CP frente a Marta Vicente de Gregorio, Manuel Marchena Gómez, Ana María Ferrer García, Leopoldo Puente Segura y María Rosa Rodríguez Fernández acumuladamente y en concurrencia con un delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** del art. 390.1.1^o CP frente a María Rosa Rodríguez Fernández, así como ex vía art. 776.3 Lecrim. se practiquen por la Sala las diligencias de investigación y prueba expresamente interesadas en este escrito, teniendo por aportada la documental que se adjunta, se me dé vista de las diligencias conforme se vayan practicando, con expresa intervención en las mismas, por ser de Justicia que pido.

OTROSÍ DIGO que para el caso de que no se practiquen las diligencias de investigación interesadas en el cuerpo del presente escrito se estarían violando diferentes preceptos constitucionales, entre otros los artículos 9.3 (Seguridad Jurídica), 24 (Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva) 25.1 (Principio de Legalidad Penal) y 120.3, derechos fundamentales reconocidos en la Directiva (art. 20 CE) produciendo indefensión, así como se estaría conculcando el art. 3 y 6.1 del CEDH, y todo ello de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44.1 LOTC y art. 35.1 CEDH como requisitos de admisibilidad, que establecen que si la parte, una vez agotados todos los Recursos Ordinarios, considera interponer Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional y después acudir ante el TEDH, debe denunciar desde el principio las posibles lesiones a derechos constitucionales y derecho de la UE, manifestación que hacemos desde ahora para en su momento y si fuere preciso acudir en Amparo ante dichos Tribunales.

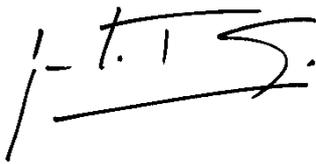
Es Justicia que pido.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que al amparo de lo dispuesto en los arts. 92 y siguientes del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA de 25 de septiembre de 2012, y conforme al art. 23 de sus ESTATUTO, se solicita que por parte de este Tribunal se eleve **CUESTIÓN PREJUDICIAL** para que el TJUE, se pronuncie sobre lo siguiente:

“La interpretación de la directiva UE 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, como ALERTADORES DE CORRUPCIÓN en relación al asunto que motiva las diligencias previas con motivo de la presente denuncia, con indicación de si los denunciadores gozan de la protección y amparo prevenidos en esa Directiva al haber primero alertado públicamente y después denunciado unos hechos presuntamente constitutivos de corrupción (blanqueo de capitales, contra la Hacienda Pública, etc), máxime cuando no existe antecedente de interpretación jurisprudencial sobre su efectiva aplicación, debido a la reciente transposición de la Directiva al ordenamiento jurídico del Reino de España”.

Y todo ello por ser de Justicia que pido en Sevilla, para Madrid, a 27 de Febrero de dos mil veintitrés.

EL QUERELLANTE



Fdo. Fernando Presencia Crespo.
Magistrado

La firma del Letrado y Procurador es exclusivamente a los meros efectos de representación EX ART. 277 LECRIM. y notificación vía LexNet. (Artículos 23.3, 152.2, 152.3.1a y 153 LEC)

LETRADO

PROCURADOR